

OTRA PUGNA ENTRE LA CIUDAD Y LOS SACERDOTES POR EL CONTROL DE LOS TEMPLOS DE SANTA MARÍA Y SAN VICENTE EN SUS ASPECTOS NO ESPIRITUALES.

La expulsión del mayordomo secular sustituto en la subasta de los frutos primiciales de 1784

Antonio PRADA

Doctor en Historia Contemporánea
Técnico del Archivo Municipal Ayto. de Zumarraga

Resumen:

Como si de una nueva muestra del enfrentamiento mantenido durante siglos entre la corporación municipal donostiarra y el cabildo eclesiástico de los templos intramurales de Santa María y San Vicente se tratara, el cual se agudizó en el siglo XVIII, y que tenía como eje la aplicación del derecho de patronato municipal sobre esas comunidades parroquiales, el 7 de julio de 1784 el vicario Remón expulsó de la subasta de los frutos primiciales al mayordomo secular sustituto nombrado por el Ayuntamiento, ante la ausencia del titular, quien defendía por esas fechas los intereses de la ciudad ante las Juntas Generales de la Provincia.

Esa expulsión conllevó un largo proceso judicial, en el cual ambas partes aportaron una cantidad importante de documentos, procurando sustentar su defensa.

La equidistante sentencia episcopal amainó y redujo, momentáneamente, y a la espera del resultado del Plan Beneficial, la distancia entre ambas instituciones.

Palabras clave: Iglesia. San Sebastián. Ayuntamiento. Frutos primiciales. Mayordomo. Tribunal diocesano. Vicario.

Laburpena:

Mendeen zehar Udalak eta harresien barrualdean zeuden Santa María eta San Vicente elizetako kabilduaren artean izandako lehiaren froga berri bat bezala, XVIII mendean areagotuta, eta eliza horien gainean patronatu eskubidearen aplikazioa oinarritzat zuena, 1784ko uztailaren 7an Remón bikarioak Udalak izendatutako ordezkoi maiordomo sekularra hasikinen

enkantetik egotzi zuen, titularra hirian ez zegoenez, Probintziako Batzar Nagusietan hiriaren interesak defendatzen ari zelako.

Egozte horrek prozesu judicial handia ekarri zuen, eta bi aldeek epailaren aurrean dokumentu asko eraman behar izan zuten, beren defentsa eustearren.

Apezpikuaren epai distantziakideak bi erakundeen artean zegoen mesfidantza baretu zuen, Benefizio Planaren emaitzaren zain.

Giltz-hitzak: Eliza. Donostia. Udala. Fruitu primizialak. Maiordomoa. Elizbarrutiko Auzitegia. Bikarioa.

Abstract:

Like a new sample of the confrontation persisted for centuries among the municipal council of San Sebastian and the ecclesiastical chapter of intramural churches of Santa Maria and San Vicente it were, which worsened in the eighteenth century and had as axis the application of Municipal Patronage right on these parish communities, the July 7, 1784 the vicar Remon expelled from auctioning of the primicial fruits off the secular religious administrator substitute appointed by the city Council, in the absence of the owner, who by that time defended the interests of the city before the General Assembly of the Province.

That expulsion led to a long legal process, in which both parties contributed a significant amount of documents, trying to support his defense.

The episcopal sentence equidistant subsided and reduced momentarily, pending the result of the Beneficial Plan, the distance between the two institutions.

Key words: Church. San Sebastián. City Hall. Primicials fruits. Religious administrator. Diocesan Tribunal. Vicar.

Introducción

Con el comienzo, a principios de los años 70 del siglo XVIII¹, del proceso benefical en San Sebastián², verdadero intento racionalizador por parte de la Corona de la ineficiente estructura y organización eclesiástica existente en prácticamente todas las parroquias existentes en la monarquía, se puso en marcha un gran litigio que enfrentó a los representantes municipales, auto-erigidos defensores de la comunidad de los feligreses, con los miembros

1. Véase PRADA SANTAMARÍA, Antonio (2007), “La primera sentencia episcopal en el proceso de la Reforma Beneficial de San Sebastián”, en *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, nº 41, Donostia/San Sebastián, Instituto Dr. Camino de Historia Donostiarra/Obra Social y Cultural de Kutxa Fundazioa, pp. 507-545.

2. El 7 de marzo de 1662 Felipe IV concedió a la entonces villa de San Sebastián el título de Ciudad, fundamentalmente con motivo de las atenciones que le fueron dispensadas al monarca con motivo de su estancia en ella en 1660, para acordar el casamiento de la infanta María Teresa de Austria y Luis XIV, además del logró de las Paces del Pirineo en 1659, entre ambas naciones; también tuvo en cuenta los servicios prestados desde antiguo y sus anteriores estancias en la población.

del cabildo eclesiástico, integrado fundamentalmente por los sacerdotes que servían en los templos parroquiales unidos de Santa María y San Vicente, lo cual produjo, a su vez, numerosas desavenencias judiciales entre ambos colectivos durante décadas.

Tras su fin, el 26 de septiembre de 1831³, la estructura de las parroquias de la ciudad había cambiado de forma significativa, fundamentalmente en el ámbito del personal, y si bien las relaciones entre los sacerdotes y los corporativos municipales eran cordiales, aunque vigilantes en las formas, lo cierto es que se había abierto una gran brecha en la maltrecha confianza que ambos colectivos habían tejido durante siglos de convivencia.

En el ámbito general de la monarquía, el conjunto de razones esgrimidas para la remodelación beneficiosa consistían, fundamentalmente, en el deseo de controlar la parte *terrenal* de la institución eclesiástica, pues hasta que se logró el Real Patronato de 1753 por Fernando VI su evolución interior la estaba poniendo en un lugar cada vez más alejado de las reglas de buen gobierno, lo que, a su vez, derivaba, en la práctica, en el cada vez mayor alejamiento de los sacerdotes de la íntima relación que en todo momento debía existir entre un pastor y sus feligreses, ya que las onerosas contribuciones de diversos tipos que estos últimos efectuaban a la institución eclesiástica estaban siendo desviadas de sus legítimos fines para crear una estructura que, por su secular evolución, estaba fallando de forma importante al no ofrecerles ni cuantitativa ni cualitativamente el pasto espiritual que necesitaban.

Centrados ya en la ciudad de San Sebastián, era más que evidente que la mayor parte de los feligreses que pagaban sus diezmos y primicias⁴, además de otro tipo de cantidades por una multitud de cuestiones, eran los que residían extramuros, y eran justamente estas personas las que menos atenciones recibían de los sacerdotes, concentrados en satisfacer fundamentalmente a la población residente al interior de las murallas.

Así, y mientras los residentes intramuros estaban, en la mayoría de los casos, y dependiendo también de su propia capacidad económica, adecuadamente protegidos por los sacerdotes desde los templos de Santa María y San Vicente, dominadores del conjunto de la estructura parroquial donostiarra, se daba la paradoja de que en buen número se dedicaban a actividades comerciales o de otro tipo, por las cuales no contribuían con diezmos o primicias al

3. Véase PRADA SANTAMARÍA, Antonio (2013), “Las últimas fases del Plan Beneficial de San Sebastián”, en *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, nº 46, Donostia/San Sebastián, Instituto Dr. Camino, Kutxa, Obra Social, pp. 177-311.

4. Parte fundamental de los ingresos que recogían los templos parroquiales donostiarras. Mientras que el diezmo era la décima parte de la cosecha, la primicia era su cuarentava parte. Los productos que se recogían fundamentalmente eran manzana y uva, aunque también había otro tipo de frutos, menores en cantidad.

estamento eclesiástico⁵, los demás habitantes de la ciudad, y también los feligreses residentes en los barrios del Pasaje y Alza, veían como estaban sensiblemente desabastecidos de ese pasto espiritual, pues los recursos destinados por el cabildo eclesiástico de los templos intramurales a los templos parroquiales de San Pedro y San Marcial, respectivamente, dejaban mucho que desear.

El primer resultado de la puesta en marcha del proceso benefical fue la sentencia del obispo Juan Lorenzo Irigoyen de 22 de noviembre de 1776, que beneficiaba fundamentalmente a los feligreses residentes extramuros, pues obligaba a los cabildantes eclesiásticos a crear tres nuevos templos más allá de las murallas. Por supuesto, fue rápidamente recurrida por los cabildantes eclesiásticos, pues consideraban que minaba y deterioraba poderosamente su más que boyante situación económica.

Uno tras otro, los subsiguientes y continuos desacuerdos entre las partes, que se plasmaban en sucesivos recursos entre las comunidades municipal y eclesiástica, a los que se sumaban los diferentes modos de pensar que sobre la controversia tenían los diferentes obispos, o en su caso Gobernadores en sede vacante⁶, que intervinieron en la cuestión, más las circunstancias de todo tipo y condición que acaecieron en el país (las Guerras de la Convención y de la Independencia, además de otras circunstancias no tan gravosas), llevaron a alargar prácticamente de forma indefinida esa remodelación eclesiástica⁷.

El conjunto del proceso alimentó los puntos que distanciaban a los sacerdotes donostiarras y a las autoridades municipales, algo nada extraño de lo que durante siglos había existido entre ambos colectivos, pues ninguno de los dos, y fundamentalmente el de los eclesiásticos, teóricamente creado para servir, estaba deseoso de perder un ápice de lo que ellos consideraban prerrogativas obtenidas a lo largo de los siglos. En el otro lado de la balanza los representantes del consistorio de la ciudad, estando en la secular creencia de que eran los únicos patronos de los templos intramurales de Santa María y San Vicente, por una parte, y de que representaban al común de sus pobladores, por otra, se habían erigido en defensores de sus derechos, y tampoco estaban dispuestos a desistir de ninguna de sus supuestas regalías.

5. Sí solían contribuir, comúnmente, con otro tipo de ingresos para con los cabildantes eclesiásticos: encargaban misas, efectuaban fundaciones pías (memorias de misas, capellanías, obras pías), daban limosnas, etc. Eran los conocidos como derechos de *pie de altar*: todos aquellos que no eran fijos y que dependían de la voluntad de los feligreses. Naturalmente, la institución eclesiástica admitía todo tipo de ingresos, pero sus administradores preferían los numerosos y fijos que suponían tanto los diezmos como los frutos de la primicia.

6. El ejemplo paradigmático de gobernador eclesiástico de esta diócesis es el de Blas de Oyza y Uscarrés, quien estuvo al frente del obispado tras la muerte del obispo Irigoyen y Dutari, en 1778, y hasta la posesión del Obispo Agustín de Lezo, en abril de 1780.

7. Véanse los artículos referenciados más arriba.

Acercándonos ya al objeto del presente artículo de investigación, una de las medidas de control ejercida desde antiguo por los corporativos municipales sobre cada uno de los templos parroquiales intramurales era el efectuar el nombramiento de la figura de su mayordomo laico, responsable máximo de la *fábrica* o hacienda parroquial donostiarra⁸, y, como tal, verdadero representante del ya mencionado patronato merelego (meramente lego) que la ciudad ejercía sobre los templos parroquiales unidos de Santa María y San Vicente.

Como tales, los nombrados como mayordomos eran los llamados a garantizar el control y el buen hacer en la hacienda parroquial, encargándose de forma cotidiana de llevar las cuentas, del conjunto de los bienes y del mantenimiento en general del templo para el que se les había nombrado, haciéndose acompañar, para esta labor, de los respectivos vicarios. Sobre este último punto, y como veremos a lo largo de este proceso judicial, los vicarios no pensaban exactamente lo mismo, sino que se atribuían la máxima autoridad en todo lo que tuviese que ver con la estructura parroquial, en todas sus facetas.

Comúnmente, los nombramientos de los mayordomos se hacían en sesión municipal y para el tiempo de un año, aunque en la práctica se podían prorrogar sus periodos de actuación, y comoquiera que en la mayoría de las ocasiones, y por costumbre, se elegían entre personas que habían sido alcaldes anteriormente, formaban parte de la élite de la ciudad.

Por otra parte, también existía la figura del mayordomo eclesiástico, nombrado por el cabildo de las dos parroquiales reunidas intramurales de entre sus beneficiados, pero sus quehaceres y poderes eran sensiblemente inferiores al del ya conocido mayordomo secular, hasta el punto de ser prácticamente testimoniales, pudiéndose añadir a esto que en muchas ocasiones el propio vicario le restaba competencias.

A pesar de que el nombramiento de mayordomo secular por los corporativos municipales era anterior a las constituciones sinodales de 1590, este gran corpus gubernativo eclesiástico reconocía y daba amparo, tanto a la figura del mayordomo secular como a la del eclesiástico⁹.

8. Se les puede ver también en las diferentes fuentes y épocas con el nombre de obreros, primicieros, manobreros, etc. Ya en el siglo XVI se señalaba que habían de tener, al menos, una fortuna de tres mil maravedíes, para con ella hacer frente a posibles negligencias en su gestión anual.

9. Efectivamente, según las constituciones sinodales conseguidas en 1590, bajo el magisterio del obispo Bernardo Rojas y Sandoval, se ordenaba que en todos los templos parroquiales estuviese la figura tanto del mayordomo secular como la del mayordomo eclesiástico, los cuales deberían ejercer su empleo durante al menos un año. En *Constituciones Sinodales* de 1590, Libro Tercero, Capítulo 14, fol. 88 y 89.

Pasando a otro tipo de cuestiones, que ya nos acercan de modo irremisible al tema principal a tratar en esta investigación, lo cierto es que, como si de una costumbre se tratara, en la ciudad se había establecido con el paso de los años el que se procediese a poner en subasta, o como las fuentes señalan de forma específica, *en almoneda*, la recaudación anual de la cantidad a obtener con la primicia¹⁰ de los templos parroquiales de Santa María y San Vicente, acto que consuetudinariamente estaba fijado para la tarde del 7 de julio de cada año, y al que debían asistir tanto el mayordomo como el vicario de Santa María, encargados de que todo se hiciese conforme a la costumbre y al derecho existente en esa materia. De la cantidad finalmente ofertada, y también según la secular costumbre, dos tercios tenían como destino el templo de Santa María, siendo el último tercio correspondiente al templo de San Vicente.

Llegada, pues, la tarde del 7 de julio, el ritual que se observaba en el acto era el siguiente: una vez reunidos comúnmente en el cementerio de Santa María¹¹ el mayordomo secular, el vicario como la máxima autoridad eclesiástica de la parroquia, y el escribano que autorizaba todo el acto, juntamente con todos los que estuviesen interesados en la puja, amén de los curiosos que desearan asistir a él, el pregonero de la villa anunciaba el comienzo del acto, procediendo a continuación a encender un cabo de vela, o candela. Mientras este estuviese encendido, se podían comunicar por los interesados las posturas u ofertas a partir de una cantidad mínima establecida por los representantes del templo. Aunque normalmente se alcanzaba en el primer día de remate una puja o acuerdo entre partes, en caso de que en esa jornada no se lograra una cantidad, se podía repetir la operación en tantas ocasiones como fuese necesario, yéndose a la baja en la cantidad mínima establecida.

Una vez alcanzada la cantidad u oferta resultante, se procedía días después, y en cuanto el escribano estuviese listo para efectuar ese acto, a formalizar la correspondiente escritura de contrato, tanto con el que era designado rematante como con el fiador o fiadores propuestos por este, con las fórmulas jurídicas habituales para estos casos, ampliándose estas para cuando

10. Equivalente en estas tierras a la cuarta parte del diezmo, décima parte que en bruto se satisfacía por agricultores, ganaderos, pescadores (los trabajadores que se dedicaban al sector primario de las actividades económicas), era la cuarentava parte de los frutos de su trabajo. Una vez recaudada, se dedicaba por la institución eclesiástica al mantenimiento en general de los templos y de todas sus necesidades: desde aceite, ropa, reparación de todo tipo de elementos, incluso del propio templo.

11. En defecto de en el cementerio, podía también celebrarse en el claustro llamado *de Santa Marta*, de dicho templo parroquial, como sucedió el 10 de julio de 1650, estando entonces presentes en aquel acto el vicario, Martín de Aguirre, y el mayordomo, Andrés de Goycoa. *Ibidem*, p. 359 recto.

entre los rematantes principales o sus fiadores hubiese alguna mujer: podían actuar en alguno de estos aspectos, figurando en esas ocasiones como esposas de los actores principales.

En todos los contratos observados se indicaban dos días para efectuar el pago indicado, pudiendo variar en cada documento así firmado las fechas. De todas formas, siempre se solían hacer coincidir con festividades significativas, eclesiásticamente hablando: solía ser común hacer coincidir esas fechas de pago al final de cada semestre, siendo el segundo y último día el de San Juan, y el anterior unos meses antes, siendo comúnmente utilizados a finales del siglo XVIII el día de Navidad, y también el día de la Pascua de Resurrección¹².

El proceso propiamente dicho

Comienza en sí con un poder otorgado el 14 de julio de 1784 por las máximas autoridades del Ayuntamiento de San Sebastián¹³ a favor de Pedro Nolasco de Echeverría, procurador ante el Tribunal Diocesano del Obispado de Pamplona, para que se quejase ante el provisor del obispado¹⁴.

Las razones esgrimidas por los corporativos municipales para conceder ese documento eran la defensa de los intereses de la ciudad, gravemente conculcados por la actitud observada por el vicario del templo parroquial intramural de Santa María, Miguel Antonio de Remón¹⁵, cuando, sobre las

12. Otras fechas designadas para efectuar los pagos, en años y siglos anteriores, eran, para el primero de ellos, el denominado como “Domingo de Caballeros”, o el Martes de Carnes Tolendas (Carnaval), entre otros; el segundo de los plazos podía ser también satisfecho el día de la celebración de la Pascua del Espíritu Santo (la Pascua de Pentecostés), entre otros.

13. Las cuales, y para este escrito, estaban representadas por sus alcaldes y jueces ordinarios, Francisco Javier de Leizaur y Fernando Vicente de Ansorena Garayoa; por los regidores Manuel Antonio de Arriola, Juan José de Garagorri y Echeveste y Francisco Ignacio de Pollo y Sagasti; por su Jurado Mayor, Juan Ramón de Goicoechea (no estaba presente en ese acto el otro Jurado Mayor, y también Diputado del Común, Bernardo de Mendia); y por el Síndico Procurador General de los Caballeros Nobles Hijosdalgo de la ciudad, José Ignacio de Arpide. Aprovecho esta ocasión para señalar que tanto esta información, como la que desde este momento en adelante se señale, figura en un copioso legajo existente en el Archivo Diocesano de Pamplona (en adelante A.D.P.), bajo la signatura c) 2.359, nº 1.

14. También denominado como *vicario judicial*, el provisor era la persona en la que el obispo solía comúnmente delegar su potestad en materia judicial. En cualquier caso, las decisiones que este alto subordinado tomase en el ejercicio de su cargo no podían ser enmendadas por el propio Obispo, ya que eran acordadas en su nombre.

15. Casualmente, y a la sazón, el vicario Remón también ejercía en esa época las funciones de Juez y Oficial Foráneo del Arciprestazgo Mayor de Guipúzcoa. Sobre esta cuestión, valga en este momento señalar que en las poblaciones guipuzcoanas dependientes del obispado

tres y media de la tarde del 7 de julio anterior, al ir a celebrarse la subasta de los frutos primiciales para el año económico 1784-1785, hizo abandonar el lugar donde se debía de celebrar ese acto, el ya anunciado cementerio del propio templo, a Juan José Cardón, mayordomo durante ese año económico del templo parroquial de San Vicente, quien hasta allí había acudido haciendo las veces y como comisionado municipal para ese mismo acto, según el decreto adoptado en esa misma mañana por el Ayuntamiento donostiarra, dado que el mayordomo propietario del templo de Santa María, Juan José Vicente de Michelena¹⁶, se hallaba ausente de la ciudad, ejerciendo las funciones de apoderado enviado de la corporación municipal ante las Juntas Generales de la Provincia¹⁷, que en esos días estaban reunidas en Hondarribia.

A lo largo de los argumentos vertidos en el propio poder, muy ilustrativos de todo lo sucedido, se dejan ver las razones que exponían los repre-

...

de Pamplona había dos arciprestazgos: el conocido como Arciprestazgo de Fuenterrabía (también designado como *Arciprestazgo Menor*), y que contenía en su interior a las parroquias de Hondarribia, Irun, Pasaje de San Juan (o *de Fuenterrabia*), Oiartzun, Renteria y Lezo; y el Arciprestazgo Mayor de Guipúzcoa, en el cual estaban comprendidas todas las demás parroquias. El arciprestazgo era un nivel intermedio entre el obispado y los llamados *corriedos*, nivel inmediatamente superior a las parroquias. Ejercía funciones tanto administrativas, en el ámbito general, como judiciales, ostentando en este campo su titular el cargo de Juez y Oficial Foráneo, quien actuaba en procesos de relativamente poca importancia, bien cuantitativa, bien cualitativa. Los procesos importantes debían de ser tratados en el Tribunal Diocesano.

Sobre arciprestazgos y corriedos en nuestra provincia, puede consultarse PRADA SANTAMARÍA, Antonio (1999), *Aspectos de la Historia Eclesiástica de Zumarraga. Los templos de Santa María*, Zumarraga, Parroquia de Santa María de la Asunción de Zumarraga; y, del mismo autor, (2008), *Historia Eclesiástica de Legazpi (en el Obispado de Pamplona) y nuevas aportaciones sobre la historia medieval de la población*, Legazpi, Burdiñola Elkartea.

16. Quien el año anterior había sido alcalde y juez ordinario de primer voto en la ciudad. Por tanto, y también de forma consuetudinaria, Cardón había sido alcalde de segundo voto y compañero de Michelena en la más importante magistratura municipal. *Ibidem*.

17. Las fechas de las reuniones de las Juntas Generales *ordinarias* de la Provincia de Gipuzkoa han ido cambiando a lo largo del tiempo. Ya en el siglo XVII, más concretamente en 1677, la ordenanza correspondiente dispuso que se celebrasen a partir del 6 de mayo de cada año, modificándose en 1771, en el sentido de que debían de comenzar el día 1 de mayo de cada año, y hasta que se concluyesen los asuntos a tratar por los apoderados de las poblaciones, alcaldías mayores y uniones guipuzcoanas. De todas formas, no fue sino hasta el año 1745 cuando, en las Juntas Generales celebradas en aquel año en Ordizia, se decidió que estas reuniones provinciales comenzasen el 2 de julio de cada año, conservando la misma itinerancia que hasta entonces, pues en la estación veraniega el tiempo era más seguro y seco. El Consejo Real confirmó esta decisión por medio de la real provisión de 12 de noviembre de 1746. En GOROSABEL, Pablo de (1899-1901), *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, Tolosa, Imprenta, Librería y Encuadernación de E. López. Existe copia digital accesible en <http://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=416981> (a fecha 23 de julio de 2015).

sentantes municipales para acudir ante el juez diocesano, informando, entre otros elementos, que se había cambiado la forma de asignar la cantidad final resultante de las subastas de los frutos de la primicia, siguiendo las instrucciones de la sentencia episcopal del plan benefical de noviembre de 1776¹⁸; además, y en su calidad de patrona única de sus templos parroquiales intramurales de Santa María y San Vicente, y por lo tanto como única autoridad que nombraba a sus mayordomos laicos, había ya efectuado el anterior 24 de junio a favor de los ya mencionados Michelena y Cardón los mencionados nombramientos.

Era evidente que, a la vista de los acontecimientos, la representación municipal no podía consentir ni el desaire ni la desautorización pública irrogada, pues ni siquiera le había dado opción el vicario al representante municipal de explicarse de forma conveniente: la ciudad estaba dispuesta a lograr del tribunal diocesano la pertinente rectificación de lo acaecido, pues entendía que no podía el vicario donostiarra tomar decisiones como aquella, para las que no estaba habilitado.

De nada valía lo efectuado por el sacerdote, quien, tras interrogar a Cardón acerca de la finalidad de su presencia allí, y en calidad de qué, si como mayordomo de Santa María o de San Vicente, este le respondió que lo hacía como delegado de la ciudad para hacer las veces del mayordomo Michelena. Pues bien, creyéndose con facultades para poder efectuar por sí mismo la almoneda, el vicario le obligó a abandonar el acto, no pudiendo realizar sus funciones, añadiéndole que para ejercer el trabajo del mayordomo de Santa María ya estaba él allí, no necesitando, por tanto, a Cardón para que ejerciese ninguna representación. Tras pedir este el testimonio de todo ello al escribano real y numeral Juan Bautista de Zavala, quien se hallaba presente para autorizar el acto como escribano del prior y del cabildo eclesiástico, el delegado de la ciudad hubo de abandonar el lugar.

Naturalmente, la ciudad estaba en desacuerdo con todo lo sucedido. Utilizando el testimonio obtenido del escribano Zavala, ya habían solicitado las autoridades municipales las pertinentes consultas y dictámenes de abogados. Basándose en ellos, formulaban pues, por medio del procurador Echeverría, la más enérgica de las protestas ante el tribunal diocesano.

18. A partir de esa sentencia, convenientemente ratificada por el Rey y su Real Cámara, el repartimiento de esa cantidad había de ser de la siguiente forma: trescientos sesenta reales habían de ser destinados a la parroquia de San Pedro de Pasaje, y la mitad de la cantidad restante debía de repartirse, a partes iguales, entre los templos parroquiales de Santa María y San Vicente; la otra mitad se reservaba para las necesidades del templo parroquial de San Marcial, de Alza, y, también, para los otros tres templos que habían de construirse extramuros de la ciudad. *Ibidem*.

Evidentemente, tal y como se señalaba en el propio escrito del poder, el procurador de los corporativos municipales debía de solicitar también la nulidad de la almoneda efectuada, así como del remate conseguido, pidiendo, finalmente, que se ordenase efectuar una nueva subasta a la que acudiese bien el propio mayordomo de Santa María, bien el de San Vicente, bien todo aquel vecino donostiarra convenientemente inscrito en la matrícula municipal y que fuese habilitado para ese acto como delegado de los corporativos municipales, llegando a proponer el consistorio que se considerase al vicario responsable de una posible cantidad inferior que se llegase a percibir en esa segunda subasta, obligándole entonces al sacerdote a pagar la diferencia, restableciéndose así *la legalidad* comprometida ante el agravio hecho a las prerrogativas de la ciudad.

La otra parte en este proceso judicial era la del vicario Remón y el conjunto de los cabildantes eclesiásticos de los templos parroquiales unidos de Santa María y San Vicente. Pues bien, sospechando con grandes dosis de realismo las actuaciones que iban a producirse en la audiencia episcopal por parte de los representantes municipales, encomendaron al procurador Manuel del Villar, quien también trabajaba ante el tribunal del obispado, la defensa de los intereses de los sacerdotes¹⁹.

Adelantándose, en cierto modo, a los movimientos del procurador Echeverría, Villar se presentó ante el tribunal diocesano el 21 de julio de 1784 señalándole a su juez que al vicario y al mayordomo lego de Santa María les correspondía poner en subasta la primicia de los templos parroquiales intramurales donostiarras, siempre de acuerdo con una ejecutoria obtenida a ese respecto del Real y Supremo Consejo de Castilla. Pues bien, recelando de que el Ayuntamiento se presentase ante aquel tribunal con un relato incierto y parcial de los hechos, y de que intentase lograr una indefensión ante el mismo de lo efectuado por el vicario, solicitaba el *nihil transeat* para que cualquier recurso que ya se hubiese realizado por la ciudad, o se realizase en un futuro, se le comunicase antes de que se decidiese sobre el asunto, debiéndosele trasladar al solicitante los secretarios judiciales en la forma ordinaria; de lo contrario, él mismo instaría la nulidad de todo lo que se actuase en ese sentido.

19. Lo cierto es que Remón, en representación del conjunto de los eclesiásticos donostiarras, había contratado anteriormente a este procurador, concretamente desde el 10 de septiembre de 1779, fecha en que le otorgó todo su poder para actuar ante el Real Consejo de Navarra a propósito de la competencia de jurisdicción suscitada sobre una pretensión de nichos en la iglesia de Santa María, presentada por los donostiarras Francisco Javier de Leizaur y Manuel Ignacio de Aguirre, y que el abogado y excelente jurista guipuzcoano Bernabé Antonio de Egaña, como defensor de la jurisdicción del Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, deseaba separar del tribunal diocesano, en donde había sido presentada primeramente, introduciéndola por medio de recurso de fuerza ante al alto tribunal civil pamplonés. *Ibidem*.

Visto lo solicitado, Joaquín Javier de Uriz, Gobernador y Oficial Principal del Obispado²⁰, le concedió lo solicitado.

No le faltaba razón a Villar al recelar de los movimientos del Ayuntamiento donostiarra, pues ese mismo día tuvo entrada en el mismo tribunal un escrito del procurador Echeverría, el cual aseveraba ante el juez diocesano que el vicario Remón había despreciado las prerrogativas que tenía la ciudad, como patrona única de los templos parroquiales intramurales, añadiendo que si Cardón, como mayordomo de San Vicente, podía acudir a la subasta de los frutos de la primicia, mucho más podía acudir a ella siendo delegado de la ciudad para hacer las veces de Michelena.

Siempre según el procurador Echeverría, el desaire que hizo el vicario a Cardón y a la ciudad, sumado a las formas despóticas con las que aquél había actuado, señalando que se arrogaría las funciones de Michelena haciendo celebrar la subasta, suponía un grave desprecio hacia el nombramiento hecho por los corporativos municipales la mañana del 7 de julio, algo que, por sí sólo, anulaba totalmente todo lo realizado posteriormente, pues el párroco nunca había poseído facultades para celebrar por sí mismo esa subasta, debiendo inexcusablemente para ello estar presente el delegado de la ciudad, quien, no lo olvidemos, según la versión municipal, era la patrona única de los templos parroquiales de Santa María y San Vicente; siempre había acudido a aquel acto a ejercer como tal delegado el mayordomo de Santa María, pero el hecho de que este estuviese ese día fuera de San Sebastián²¹, hizo necesario que el Ayuntamiento se reuniese en la misma mañana del día de San Fermín para ejercer su derecho a nombrar a otra persona que se encargase de llevar a cabo esas funciones.

Volviendo a insistir el procurador de los representantes municipales en que el hecho de que se hubiese expulsado a su delegado del acto había tornado en inevitablemente nulo todo lo que ocurrió a continuación, solicitó del tribunal que ordenase volver a efectuar la subasta.

Finalizaba este nuevo alegato volviendo a solicitar que se hiciese responsable al vicario Remón de cualquier daño o menoscabo que se hubiese hecho a las cuentas y bienes de la Iglesia, ordenándole que en adelante se abstuviese de actuar de modo similar, y conminándole a actuar con más comedimiento.

20. *Ibidem*, folio 1 vuelto.

21. Según la ciudad, también el mayordomo podía haber fallecido, o incluso estar con una enfermedad que le impidiese acudir al acto, o incluso hallarse ausente de la ciudad por negocios particulares o de la propia ciudad. *Ibidem*.

Llegadas estas diligencias ante el también Gobernador, y único Provisor y Vicario General del Obispado en aquella fecha²², Ramón Fermín Pérez de Elizalde, tuvo a bien admitirlas, iniciándose de este modo un proceso que iba a prolongarse durante varios años.

La primera medida que tomó el mandatario de la diócesis fue enviar el escrito de la ciudad a Manuel del Villar, el procurador del vicario, quien, aprovechando todos los plazos concedidos, incluidos los proporcionados por las tres rebeldías solicitadas por su contrario²³, tuvo a bien replicar el 29 de julio siguiente. Según su opinión, no había lugar a la petición efectuada por los representantes municipales donostiarras, debiéndose, en todo caso, absolver de toda posible culpa al vicario.

Para sostener esta afirmación, se sirvió señalar que la ciudad no era la patrona única de las parroquiales de Santa María y San Vicente. No había ninguna prueba que lo afirmase. De todas formas, e incluso aunque ello hubiese sido así, no había motivo alguno para una queja tan resentida por parte de los corporativos municipales, ya que el vicario había actuado de forma adecuada al no dejar asistir a la almoneda a Cardón, ya fuese como mayordomo de San Vicente, ya acudiese como delegado del Ayuntamiento, pues la institución municipal no podía delegar algo que no le correspondía a ella, sino al propio mayordomo propietario, Michelena. Una vez que este estaba ausente de la urbe, el hecho de que anteriormente a su partida no hubiese efectuado delegación alguna personalmente hacía que, de forma inevitable, todas sus atribuciones en el acto de la subasta concurren en el vicario, por lo que nadie le podía reprochar que hubiese actuado en virtud de sus competencias.

Del mismo modo, tampoco se podía declarar la nulidad de lo efectuado la tarde del 7 de julio, pues la subasta llevada a cabo sin la presencia física del mayordomo propietario no había sido la primera en la que se había actuado de ese modo, y nunca nadie se había atrevido a dudar de la legitimidad del vicario para haber procedido con el acto ya programado.

Lo cierto, según el procurador Manuel del Villar, es que la ciudad deseaba únicamente aumentar sus prerrogativas a costa de la minoración de las del vicario Remón, molestándole con recursos infundados e inútiles. De nada valía el saber que Cardón hubiese actuado el año anterior como alcalde de segundo voto, o que hubiera representado a la ciudad en años anteriores con otros cargos municipales, porque todos esos honores no le presta-

22. *Ibidem*, folio 12 vuelto.

23. Se entiende por rebeldía, según el *Diccionario de la lengua Española*, de la Real Academia, aquel estado del que no concurre en plazo al llamamiento que formalmente le hace el juez, o deja incumplidas las intimaciones de este.

ban un ápice de autenticidad con respecto al acto efectuado en la tarde del 7 de julio. Además, el vicario no pudo conocer que en esa tarde Cardón se hallaba comisionado por la ciudad desde la mañana de ese día, ni tampoco se le informó de ello en el propio acto de la subasta, pues cuando le interrogó a Cardón a propósito de su presencia en el acto, y en calidad de qué acudía a él, le respondió que venía a hacer las veces del mayordomo Michelena, no mostrándole documento alguno que acreditase tal afirmación.

Si le tuviese que haber creído el vicario a Cardón, lo hubiera hecho sin prueba fehaciente alguna, y entonces lo tendría que haber hecho, de igual modo, si cualquier otro vecino hubiera acudido al acto señalando parecido argumento. Es más, a la explícita pregunta de si concurría como mayordomo de Santa María, respondió que era el mayordomo de San Vicente, por lo que le tuvo que denegar el asiento, no haciendo con esa actuación desaire alguno ni a Cardón ni a la misma ciudad, ya que el que pretendía actuar como delegado de la ciudad no hizo demostración alguna que replicase lo señalado por el vicario, por lo que concluía su aserto el procurador del vicario solicitando del Tribunal absolviere de toda posible culpa al sacerdote donostiarrá.

Visto en el Tribunal este documento, el juez determinó ese mismo día que se enviase al procurador Echeverría, para que se sirviese responder.

Lo hizo el 9 de agosto siguiente. Siempre según su respuesta, y dejando de lado, por impertinente e indubitada hasta ese momento, la afirmación de que la ciudad no era patrona única de sus templos parroquiales intramurales, tomó como hilo de su argumentación la afirmación de que la ciudad poseía la regalía de nombrar al mayordomo de Santa María, y, por ende, la facultad de designarle para que acudiese a la subasta de los frutos primiciales del 7 de julio, y ello era así tanto en cuanto el mayordomo propietario podía no acudir por hallarse enfermo, o ausente, como era el caso en ese año.

Según su opinión, si este fundamental cargo municipal hubiese fallecido, nadie le hubiera puesto impedimento al consistorio para nombrar a otra persona que ejerciese esa función, por lo que, por el mismo motivo, nadie podía impedir que la ciudad ejerciese sus derechos delegando en otra persona la facultad de asistir a un asunto tan importante y trascendental para las dos parroquiales intramurales como era la subasta de los frutos primiciales, lo cual era reconocido, incluso, por las propias constituciones sinodales del obispado cuando señalaban de forma explícita la necesidad de que acudiesen tanto el mayordomo lego como el eclesiástico²⁴, este último legítimamente representado por el vicario, a ese tipo de actos.

24. Mientras que el capítulo 14 del Libro III, *de Decimis*, declaraba de forma textual que “los que así sirvieren los dichos oficios hagan a su tiempo toda la diligencia que conviene para recaudar las deudas, primicias y otros bienes que se deven a las iglesias y fábricas (...)”,

Se extendían, incluso, las propias constituciones sinodales cuando en su capítulo dieciocho explicitaban que no podían realizarse actos de control genérico ni gastar cantidades por encima de un cierto nivel, que en nuestro caso se situaba en más de dieciséis ducados, sin la autorización del Vicario General o, en su caso, del Visitador, y siempre contando para ello con la presencia de los dos mayordomos, y si, como se acaba de señalar, el mayordomo eclesiástico estaba suplido por el propio vicario, era siempre indispensable la presencia del mayordomo secular, y es que ambos mayordomos habían de intervenir, no pudiendo servir como excusa al vicario el señalar que desconocía que Cardón se hallaba habilitado por los corporativos municipales para ejercer las funciones de mayordomo secular. Además, y según el testimonio logrado del escribano allí presente, Cardón manifestó que se hallaba allí para suplir al mayordomo propietario. Muy equivocado estaba el vicario si pensaba que, en ausencia de Michelena, era el único capaz de efectuar, por sí sólo, el acto de la subasta, de lo que inevitablemente se debía deducir la nulidad de todo lo practicado en el cementerio de Santa María a partir del momento en que Remón despidió a Cardón, dejando de esa forma sin honor tanto a la persona como a la ciudad, volviendo a solicitar, por fin, el que se declarase nulo todo lo actuado esa misma tarde del 7 de julio.

Ese mismo día, y tal y como hubiera hecho anteriormente el Gobernador y Provisor, ordenó enviar al procurador de la parte contraria el escrito presentado por el procurador Echeverría.

Después de deliberar convenientemente sobre lo articulado por su oponente, el procurador de los eclesiásticos, Manuel del Villar, expuso el 2 de septiembre que la ciudad fundaba toda su argumentación para dar por sentado que podía nombrar a los mayordomos en la creencia de que era la patrona única de los templos de Santa María y San Vicente. Lo cierto es que, según el defensor de los sacerdotes, el vicario dudaba seriamente de que ello fuese así. De hecho, nunca había probado el consistorio donostiarra tal afirmación, y lo que era cierto hasta el momento, según su modo de pensar, era que el Ayuntamiento ni había fundado, ni había dotado ni construido ninguno de los templos parroquiales existentes al interior de la ciudad, y que esas eran las únicas condiciones, según el concilio tridentino, que se necesitaban para reivindicar un supuesto patronato.

...

el capítulo 15 del mismo libro señalaba la necesidad de que los que nombraban a los mayordomos legos, lo hiciesen siempre en personas totalmente abonadas, para evitar el riesgo de que no pudiesen responder del dinero que manejasen, constituyéndose ellos mismos (los nombradores), como sus fiadores. Un ejemplar de las propias constituciones sinodales se conserva en la biblioteca auxiliar del Archivo Diocesano de Pamplona.

Hasta que no probase cualquiera de esas posibilidades no podía autodesignarse la ciudad como patrona. Además, tampoco tenía derecho a nombrar a un sustituto de Michelena, pues sus competencias en este aspecto finalizaron cuando nombraron al mayordomo propietario. Si debía de haber delegación de algún tipo, la debía de haber efectuado el mismo Michelena, no otra persona o institución.

Finalmente, argüía que no se podría reprochar al vicario el hecho de que no se admitiese a Cardón a la subasta, pues lo cierto era que éste no había señalado en ningún momento que la ciudad le había facultado para ello, ni tampoco exhibió documento alguno con el que demostrase su legitimidad para encontrarse entre los presentes en aquel fundamental acto.

Visto lo argumentado hasta ese momento por las partes contendientes, el Gobernador, Provisor y Vicario General declaró por sentencia el 7 de septiembre de 1784 que declaraba nula a todos los efectos la subasta realizada por el vicario y mayordomo eclesiástico el 7 de julio anterior, pues había sido realizada sin la presencia del mayordomo secular, Cardón, a quien efectivamente la ciudad había nombrado y habilitado para ese concreto acto, y ello dada la ausencia del mayordomo propietario de San Sebastián, por hallarse defendiendo los intereses donostiarras en las Juntas Generales de la Provincia. En su consecuencia, ordenó que, en caso de que ni la almoneda ni su resultado fuese ratificado por la ciudad, así como todos los demás interesados, se volviese a ejecutar dicho acto, señalando explícitamente que, en esa nueva ocasión sí, debía de contarse con la presencia física del mayordomo propietario, o, en su defecto, de la persona que diputase la ciudad, debiendo de celebrarse todas las almonedas de los años siguientes siguiendo dichas reglas.

Pero la existencia de dicha sentencia no significó que el cabildo eclesiástico la obedeciese de forma sumisa. Más al contrario, dos días después su procurador ante la audiencia episcopal anunció que no la tomaría, de ninguna manera, como definitiva, pues ni siquiera había tenido en cuenta la máxima autoridad judicial del obispado el hecho de que la ciudad no fuese verdaderamente competente para nombrar al mayordomo lego: no estaba nada claro que fuese patrona de sus templos parroquiales. También alegó que Cardón no se había presentado la tarde del 7 de julio a la almoneda con la legitimación debida.

En este sentido, y profundizando un tanto en el Derecho, si lo hubiese hecho así, la causa se debía de haber admitido a prueba, sobre todo si se hubiese seguido como causa ordinaria, y enanzando como tal aun en el fallo de la sentencia. Pero aun cuando por el cabildo eclesiástico se hubiera deseado pasar por alto esta inordinación, él no podría desentenderse de la cuestión debatida cuando se declaraba ejecutiva esta sentencia. Por ello el

hecho de que Cardón se hubiese presentado a la almoneda sin exhibir el título que le habilitaba para poder estar allí, y diciendo que sólo se presentaba haciendo las veces de Michelena, le legitimaba al cabildo eclesiástico con todo el derecho para apelar.

Abundando en esta idea, señaló el defensor de los cabildantes eclesiásticos que cuando el vicario le replicó a Cardón que en ausencia del mayordomo propietario él se encargaría de efectuar la subasta *a solas*, el únicamente mayordomo de San Vicente para el vicario de Santa María no replicó nada más, por lo que el párroco dedujo que no tenía justificante de haber sido nombrado sustituto del mayordomo propietario. En cualquier caso, y siempre según los documentos presentados por el procurador de los intereses municipales, la certificación que concedía la autorización para que Cardón asistiese el 7 de julio a la subasta estaba fechada el 15 de julio, por lo que no había motivo para que la sentencia del 7 de septiembre se tomase como definitiva²⁵, sino nula, por lo que pedía el sobreseimiento de dicha actuación del tribunal. De no hacerlo así, anunciaba un recurso ante la superior autoridad del Tribunal Metropolitano de Burgos, solicitando al efecto los llamados apóstolos reverenciales²⁶; en caso contrario actuaría con todos los medios a su alcance, anunciando que recurría, incluso, y en caso necesario, al real auxilio de la fuerza.

Visto lo argumentado, ese mismo día el Gobernador del Obispado concedió las apelaciones solicitadas en ambos efectos, aunque imponiéndole para ello al defensor de los sacerdotes el plazo temporal de cuarenta días. De no aprovecharlos, la apelación quedaría irremediabilmente desierta.

Tras solicitar el 14 de octubre siguiente una prórroga del plazo concedido en veinte días más, Villar presentó en Burgos la anunciada apelación, solicitando la expedición de un despacho que ordenase de forma perentoria al tribunal diocesano pamplonés la inhibición.

La respuesta de esta superior audiencia judicial fue inmediata: el 19 de octubre de 1784 dictó auto por el que ordenaba a las partes que, por medio de sus procuradores, compareciesen ante sus estrados en el plazo de nueve días, procediendo a actuar sin ellos si no lo hacían. También ordenó al notario o al escribano ante quien se había juzgado hasta entonces la causa que en el mismo plazo le entregase copia auténtica de todo lo efectuado hasta

25. En este sentido, era bien sabido que cuando una parte oponía a la otra la excepción de legitimación de su persona, la sentencia que sobre esta excepción se pronunciase, ya fuese afirmativa o negativamente interlocutoria o definitiva, aun en los juicios más sumarios y privilegiados, era apelable en los efectos suspensivo y devolutivo. *Ibidem*.

Mientras el efecto devolutivo es aquel que tiene un recurso cuando atribuye al tribunal superior el conocimiento del asunto de la resolución impugnada, el efecto suspensivo es el que paraliza la resolución que con él se impugna. *Ibidem*.

26. Una especie de resumen de lo efectuado en el tribunal hasta el momento.

el momento. Finalmente, ordenó al juez pamplonés y a todas las instancias judiciales que pudiesen haber entendido o entendiesen posteriormente de la cuestión suscitada, que se inhibiesen sin la menor dilación, bajo pena de una multa de cincuenta ducados, no debiendo innovar en aspecto alguno de la cuestión, pues inmediatamente se anularía lo que así se realizase, procediendo diligentemente después contra el que se sirviese actuar en contrario.

Respecto a las autoridades municipales donostiarras, el Juez Metropolitano ordenó a la persona que estuviese encargada de reunir las que lo hiciese en el breve plazo de veinticuatro horas y en el lugar acostumbrado para ello. En esa reunión se les haría saber el contenido de este auto de inhibición contra las autoridades del tribunal diocesano de Pamplona.

Hecho saber el contenido de estas letras al juez diocesano pamplonés el 27 de octubre siguiente, el Gobernador Pérez de Elizalde dijo que las oía y obedecía, pidiendo traslado de todo ello. Además, y tras hacer saber el contenido de ese mismo documento a Ignacio Navarro, secretario y actuario de la causa en Pamplona, este también prometió obedecer su contenido, anunciando que haría la copia de lo diligenciado en la causa en el plazo convenido.

Cumplidas estas obligaciones, el proceso sufrió un parón, al que se puso fin el 18 de mayo de 1785, cuando el Juez Metropolitano²⁷, delegado para ello por su superior, el arzobispo José Javier Rodríguez de Arellano²⁸, hizo saber al mandatario del obispado de Pamplona que, habiendo llegado hasta él la apelación de la causa que se litigaba entre la ciudad de San Sebastián y el vicario Remón, proveyó la vuelta del proceso al tribunal diocesano pamplonés, según acordó en la audiencia pública celebrada el 23 de abril anterior, ordenándole al Ordinario de la diócesis pamplonesa reponer su sentencia del 7 de septiembre de 1794, continuando a partir de ese acto con la recepción a prueba del litigio, debiéndola sustanciar y culminar, para lo que se servía declarar el levantamiento de la inhibición ordenada. No hizo especial imposición de costas a las partes, obligándoles a pagar a cada una las que hubiese causado por sus acciones.

Devuelta así la causa al tribunal de la ciudad del Arga, y partiendo de la sentencia del 7 de septiembre de 1784 anterior, el 31 de mayo de 1785 el defensor de los sacerdotes tuvo a bien solicitar del Tribunal que, como quiera que la causa se había iniciado a instancias de la representación municipal donostiarra, se le incitase a su representante, el ya conocido procurador Echeverría, para que presentase los artículos o preguntas que quisiese se tomasen en consideración por el propio tribunal.

27. Juan de Tovia y Zuazo, abad de Covarrubias, Provisor y Vicario General del Arzobispado de Burgos. *Ibidem*.

28. Quien ejerció sus funciones durante los años 1764 y 1791.

Dando por bueno lo solicitado por Villar, el Gobernador de la diócesis concedió el breve plazo de dos días al defensor de los intereses de la ciudad para que presentase sus preguntas.

Así lo hizo el 15 de junio, si bien dejó señalado en el momento de presentarlos que deseaba extraer compulsas de ciertos documentos que se hallaban en poder del vicario de Santa María.

Los artículos o preguntas presentados en el Tribunal para el seguimiento de la causa eran los siguientes: 1) si, efectivamente, tal y como pública y notoriamente se pensaba, le correspondía a la ciudad el derecho inmemorial a nombrar privativamente mayordomos de Santa María y San Vicente, los cuales, entre otras cuestiones, debían de ocuparse de todo lo que tuviese que ver con las primicias. 2) Si a consecuencia de esa posesión inmemorial de nombrar a los dichos mayordomos, eligió dicha ciudad por tales en la reunión que tuvieron el día de la festividad de San Juan del año último a Juan José Vicente de Michelena, alcalde de primer voto el año anterior, para el templo de Santa María, y a Juan José Cardón, alcalde de segundo voto, para San Vicente. 3) Si consiguientemente a esas elecciones, había asistido el mayordomo de Santa María a las almonedas de las primicias de ambas iglesias, que suelen realizarse en la tarde del 7 de julio en el cementerio de la citada Santa María, con asistencia de su párroco, de modo que los dos habían podido presenciarlo, siguiendo la norma sinodal de este obispado. 4) Si, con motivo de hallarse ausente de la ciudad Michelena, y por lo tanto no pudiendo estar en disposición de concurrir a la almoneda y remate anual de las parroquias intramurales y extramurales, acordó la ciudad que asistiese Cardón en su nombre, como se denota de la comisión expedida. 5) Si habiendo asistido Cardón, revestido de la comisión de la ciudad, y al ir a sentarse en su sitio le preguntó el vicario si asistía como mayordomo de Santa María o de la de San Vicente, y habiéndole respondido que lo hacía supliendo la ausencia de Michelena, y ejerciendo sus funciones, le ordenó el vicario que se ausentase de allí, a la vista de todo el mundo, con el consiguiente desaire, y sin respetar ni la elección de la ciudad ni la respuesta con que cumplidamente respondió a la pregunta Cardón. 6) Si el vicario Remón no ignoraba que Cardón estaba habilitado por la ciudad para asistir a la subasta.

Trasladadas estas cuestiones por orden del Gobernador de la diócesis y por medio de un escribano real al vicario Remón, este se dispuso a contestarlas el 30 de junio siguiente, debiéndolo hacer, según instrucciones emanadas del propio Tribunal Diocesano, tras prestar juramento *in verbo sacerdotis*, con palabras afirmativas de “creo o no creo”²⁹.

29. *Ibidem*.

Lo hizo del siguiente modo:

A la primera de las preguntas, dijo no reconocer a la MN. y ML. ciudad de San Sebastián como patrona de Santa María y sus anejas, y que por lo tanto no reconocía como delegados de ningún patrono a los mayordomos de Santa María o San Vicente.

Siempre sin salir de esa primera cuestión, alegó también el vicario que el mayordomo de Santa María se hacía cargo del importe de la primicia, y que hasta estos últimos años, en que el importe de la primicia tendía a ser mayor que en los anteriores, se habían dispuesto otras premisas distintas, tradicionalmente seguidas, a lo señalado en el plan benefical y sentencia pronunciada por el Obispo Irigoyen. Así, y de forma anterior a esa fundamental decisión episcopal y real, el mayordomo de Santa María había satisfecho la tercera parte del total de lo rematado a la de San Vicente, reservándose las dos terceras partes restantes

A la segunda de las cuestiones, respondió Remón que no le constaba ni le había hecho constar la ciudad la elección de los mayordomos efectuada el último año, y que, en cualquier caso, no le era evidente que habían sido nombrados como tales los que no habían sido alcaldes, no pudiendo señalar si en el año económico 1784-1785 habían sido designados como tales encargados seculares de los templos Michelena y Cardón, aunque sí que podía asegurar, por ser públicamente recordado, que estos fueron alcaldes de la ciudad en 1783.

Dicho esto, señaló también que no sabía desde cuándo databa el hecho de que los miembros del consistorio municipal nombrasen a los mayordomos, si bien lo cierto era que había podido ver una copia simple de las muy antiguas ordenanzas donostiarras de la entonces villa, las cuales fueron confirmadas por los Reyes Católicos el 7 de julio de 1489. Según dicho documentos, correspondía nombrar a la villa a los por aquella época eran denominados como *manobreros*.

En relación a la tercera pregunta, pudo señalar que, efectivamente, los mayordomos y los vicarios habían autorizado las subastas de los frutos primiciales de los templos parroquiales intramurales, celebrados en la tarde de cada 7 de julio tradicionalmente en el cementerio de Santa María. De todas formas, añadió que en las ocasiones en las que no había podido asistir el mayordomo, las almonedas las había celebrado y autorizado únicamente el vicario de Santa María, sin nadie a su lado que hubiese suplido al mayordomo secular, respetándose ese modo de hacer desde antes, incluso, que se redactasen las constituciones sinodales vigentes, de 1590.

Respondiendo a la cuarta de las cuestiones que se le efectuaban, señaló que le constaba que el mayordomo secular, Juan José Vicente de

Michelena, estaba ausente de la ciudad el día de celebración de la subasta, representando a la ciudad desde el día dos anterior en la reunión anual de las Juntas Generales de la Provincia, que congregaban a los apoderados de las poblaciones, uniones y alcaldías mayores en la ciudad de Fuenterrabía. Dicho esto, añadió que no le constaba que la ciudad hubiese nombrado para su asistencia al acto de la subasta a Cardón en lugar de Michelena; como anteriormente había señalado, ello no era necesario, pues bien conocían los representantes municipales que en caso de no asistir el mayordomo secular propietario autorizaba dicha subasta únicamente el vicario de Santa María.

En cualquier caso, y respondiendo a la quinta pregunta, no sabía en calidad de qué ni por qué asistió Cardón al remate, pues no le mostró documento alguno; tampoco recordaba haberle preguntado si venía efectivamente como mayordomo de San Vicente. Fue al ir a sentarse Cardón en el sitio reservado a Michelena cuando le comunicó el vicario que la almoneda debía de autorizarse únicamente por él, estorbando su presencia: el recién llegado hubo de abandonar el lugar, no sin antes solicitar testimonio de lo sucedido al escribano allí presente.

Finalmente, y ante la sexta de las cuestiones que se le plantearon, respondió que nunca pudo conocer que Cardón estaba allí para sustituir a Michelena, y que, en cualquier caso, eso era ir contra una costumbre observada desde antiguo, algo que nunca se había hecho.

Una vez contestadas las preguntas, y para que ratificase o no lo anotado por el escribano, le fueron leídas las anotaciones que de sus declaraciones fueron tomadas, estando plenamente de acuerdo con lo allí apuntado.

Pero a pesar de que se habían obtenido ya las respuestas del vicario, no iba a ser ni tan sencilla ni tan inmediata la continuación del proceso, porque el mismo procurador que había solicitado se le interrogase a propósito de esas cuestiones, deseando asegurar la mejor defensa para sus representados, ya había anunciado el mismo 15 de junio que se disponía a solicitar del tribunal un plazo para obtener una serie de documentos que, a priori, estaban bajo el control del mismo Remón. Concedido desde ese mismo día el pertinente permiso por el juez diocesano, el 1 de julio siguiente se le citó al vicario para, en caso de estimarlo así necesario, se pudiesen hallar presentes, tanto él como un escribano acompañado de su elección³⁰, a partir de las nueve de la mañana del siguiente día, sábado, en el depósito del Archivo

30. El llamado escribano acompañado era una persona que, poniendo sus vastos conocimientos a disposición de una de las partes en litigio, le acompañaba para revisar lo que fuese necesario realizar en un determinado acto, exponiendo, caso de ser necesario, sus opiniones expertas sobre todo aquello que concerniese al que hubiera interesado sus servicios, para protegerle e intentar evitarle perjuicios.

general de la ciudad, que se encontraba en aquellos años sobre la sacristía del templo parroquial de San Vicente.

Los documentos que Echeverría deseaba consultar eran los siguientes: 1) el capítulo de la ordenanza de la ciudad que trataba sobre nombramiento de mayordomos u obreros de ambas parroquias, especialmente designados para el cuidado y distribución de sus fondos, y que fue confirmado en 1489; 2) el capítulo de la ordenanza confirmada de 1544 sobre el mismo asunto; 3) lo relativo al patronato único de la ciudad, que estaba dispuesto en la sentencia del plan benefical dispuesto por el Obispo Irigoyen en 1776, y aprobado por el Rey tras la preceptiva consulta a su Real Cámara; 4) el último capítulo de la concordia celebrada entre los cabildos secular y eclesiástico donostiarra en 1583, la cual mereció las aprobaciones tanto regia como pontificia; 5) un testimonio de los nombramientos hechos por la ciudad para mayordomos de sus parroquias, los cuales se habían efectuado sin que nunca hubiese habido oposición alguna por parte de nadie; 6) un testimonio de la escritura de remate de la primicia efectuada por el escribano Francisco Ignacio de Iturzaeta, como sucesor de Manuel Esteban de Alsua, el cual explicitaba las obligaciones del rematante o rematantes, entre ellas la de entregar al mayordomo de Santa María la cantidad rematada; 7) un testimonio del escribano Juan Francisco de Zavala, quien, como escribano de los miembros del cabildo eclesiástico, conservaba, por muerte de Alsua, las escrituras de dichos remates; 8) y, finalmente, los demás actos, misivas y funciones que hacía la ciudad en relación de todos aquellos actos.

Habiendo confirmado su asistencia a la compulsas de los documentos tanto el vicario como su escribano acompañado, Arizmendi, fue el propio archivero³¹, Joaquín de Olazarra³², quien citó a los interesados a acudir al Archivo el día siguiente, a las nueve de la mañana.

Llegada la hora, y con la asistencia en representación del cabildo eclesiástico del vicario Remón y de su escribano acompañado, reunidos todos los demás interesados en ese momento, el archivero puso únicamente de manifiesto al escribano acompañado del procurador Echeverría, Juan Fermín de Echarri, los cuatro primeros documentos solicitados³³, por ser los custo-

31. Curiosamente, las fuentes originales le denominan como *archivista*.

32. Quien también era a esa fecha escribano real y numeral de la ciudad. *Ibidem*.

33. 1) El libro que contenía las ordenanzas de la ciudad de 1489 estaba compuesto por vitela o pergamino fino, el cual estaba cubierto con otro pergamino más ordinario. Las ordenanzas habían sido confirmadas por los Reyes Católicos en Baza, el 7 de julio de ese año, y se conservaba físicamente en el Armario Segundo, Cajón B, Legajo primero, número 5, llevando por título: "Ordenanzas originales de la noble y leal ciudad de San Sebastián, confirmadas por los señores Reyes Católicos, don Fernando y doña Isabel, en que hay ciento y setenta y cinco capítulos de diversas cosas tocantes al gobierno de la ciudad de San Sebastián".

diados por él. Los siguientes documentos tendrían que ser buscados, como veremos a continuación, en otras dependencias

Fueron recogidos, con el correspondiente recibo proporcionado por José Ignacio de Arpide, comisionado al efecto por el apoderado de la ciudad, Francisco Javier de Leizaur.

Al objeto de poder estudiarlos y trabajar con ellos de forma más cómoda, ya que el lugar donde se hallaba entonces el Archivo general de la ciudad no gozaba de las mejores condiciones³⁴, fueron trasladados a la oficina y casa del escribano Juan Fermín de Echarri³⁵. Era precisamente por esa causa por la que por entonces se hallaba el Ayuntamiento realizando, con la oportuna aprobación real, un nuevo lugar destinado a Archivo en la Casa Consistorial.

...

Ibidem, p. 61 recto. 2) Una real provisión que confirmaba, por el emperador Carlos V y su madre la Reina Juana, de modo original, las ordenanzas de la ciudad; además, estaba firmada por los miembros del Real Consejo, y refrendada por el escribano de cámara Francisco Gómez de Bergara. Había sido expedida en Valladolid el 26 de octubre de 1544. Tenía cinco hojas, y estaba encabezada por el siguiente texto: “Veinte y seis de octubre de 1544: Hordenanzas de la noble y leal Ciudad de San Sebastián, confirmadas por SM y los señores de su Real Consejo Supremo de Castilla, que tratan de la forma, y con los bienes raíces que deben ser admitidos los caballeros hijos dalgo a la vecindad y oficios públicos de la dicha ciudad, y otros capítulos que tienen las dichas ordenanzas para el buen gobierno político de ella”. Estaba a su vez metida en otro pliego de papel común, el cual estaba rotulado con su correspondiente lema, que coincidía con su signatura: “Armario II, Cajón B, Legajo 1, Número 22”. Ibidem, fol. 61 vuelto. 3) Una copia de la sentencia del plan benefical dictada por el obispo Irigoyen el 22 de noviembre de 1776, en ejecución de reales órdenes del Supremo Consejo de la Cámara, y aprobado por el Rey a consulta de esta importante institución. Su título, que coincidía también con la signatura, era “Armario 1º. Cajón A, Legajo 3, Numero ... Según se señala por el archivero, no se podía saber qué número era por que se hallaba roto el papel en ese punto. 4) Un libro cubierto de pergamino, que contenía la concordia de los cabildos secular y eclesiástico, confirmada en latín por Su Santidad el 1 de mayo de 1584 (fols. 1 al 6), y la aprobación de Felipe II de 7 de febrero de 1588 (fols. 11 al 21). El legajo continente del documento estaba señalado con el lema: “Fecha a primero de mayo de 1584. Confirmación de Su Santidad de las capitulaciones hechas entre los dos ilustres cabildos, eclesiástico y secular de esta ciudad de San Sebastián, sobre la presentación de las vicarias de las dos parroquias de Santa María y San Vicente de la dicha ciudad, seroras y sacristanes, la cual confirmación fue presentada ante el señor Oficial principal eclesiástico de Pamplona (...) Sigue la confirmación que también hizo SM de dichas capitulaciones”. Se añadía su signatura, que era concretamente: “Armario 1, Cajón A, Legajo 2, Número 15”. Ibidem.

34. Según se informa de forma explícita, el lugar no poseía las mejores características para efectuar *in situ* el trabajo “a causa de la oscuridad y fatal sitio y disposición oscura de este Archivo General, y su penosa caracoleada escalera para subir y bajar cada día cuatro veces mañana y tarde”. Ibidem.

35. La cual se hallaba en la misma calle de San Vicente, o *Esnateguía*. Ibidem.

Una vez en el despacho de Echarri, este se sirvió hacer copia compulsada de lo más beneficioso a los intereses de la ciudad.

En primer lugar, trabajó sobre la cabeza, el propio capítulo veinticinco, y el pie de las ordenanzas de la ciudad, confirmadas por los Reyes Católicos el 7 de julio de 1489.

En sí, y a modo de resumen, el mencionado capítulo estipulaba que era el concejo de la villa el que debía de designar a los mayordomos de las iglesias de Santa María y San Vicente. Puntualizaba que, si por cualquier motivo, estas personas hubiesen de ser sustituidas, los elegidos para ello debían de ser únicamente nombrados por el propio regimiento, nunca por los mayordomos titulares, debiendo recaer un castigo ejemplar sobre ellos en caso de que se hubiesen atrevido a designar a sus sustitutos.

Se extendía también el capítulo a otro tipo de cuestiones, estableciendo que el nombramiento se tenía que efectuar diez días antes de ponerse en renta la primicia, concediéndole un plazo de actuación a los titulares de un año, pudiendo ser prorrogado únicamente por otro año, y ello sólo si los corporativos y los mayordomos estaban en ello de acuerdo. La subasta de las primicias se debía de hacer logrando, a su vez, las preceptivas fianzas del rematante³⁶.

Por su parte, y aunque la cabeza y el pie del documento pudieran ser considerados como subsidiarios con respecto al contenido del cuerpo de los capítulos de la ordenanza, lo cierto es que también aportaban datos interesantes para conocer los métodos y protocolos efectuados para la aprobación del documento³⁷.

El segundo de los documentos sobre los que trabajó el escribano acompañado Echarri eran las ordenanzas de la entonces villa donostiarra efectuadas en 1544. Del contenido del cuerpo principal se destaca que los corporativos de la época, estimando que la forma de la elección de los

36. *Ibidem*. Fol. 65.

37. Mientras que por la compulsada de la cabeza de las ordenanzas se llega a conocer que fueron realizadas por el conjunto del concejo, junto con el juez pesquisador de la villa, Diego Harías Anaya, y que había llegado a conocimiento de los reyes que algunos de sus capítulos podían traer algunos inconvenientes, se ordenó que se les llevasen todas ellas hasta donde ellos estaban, impidiendo su aplicación efectiva en la propia villa hasta que las inspeccionasen y determinasen lo conveniente. Pues bien, llegadas al Real Consejo, y con el auxilio de los vecinos y procuradores enviados por San Sebastián, Martín Ruiz D'Elduayen y Miguel Ochoa de Olazaval, fueron parcialmente enmendadas. Solicitada la confirmación de todo ello por los recientemente mencionados procuradores donostiarras, lo fueron por parte de los reyes el ya señalado 7 de julio de 1489, dejando siempre a salvo lo que tuviere que decir el preboste de la villa, en caso necesario, y ordenaron a todos los oficiales del concejo de la villa, presentes y futuros, que obedeciesen las mencionadas ordenanzas. *Ibidem*, pp. 66-67.

principales cargos municipales no era la más idónea, pues afectaba al buen gobierno, redactaron un nuevo documento con normas para la elección de dichos oficios municipales, trasladándolo al rey con el deseo de que tuviese a bien aprobar los cambios efectuados en ese sentido.

Tras su cotejo y estudio en la Corte, se otorgó la real provisión de 26 de octubre de 1544, y entre lo así señalado por esta norma destacaba la obligatoriedad de que los alcaldes, regidores, jurados mayores, en definitiva la mayor parte de los corporativos de cada año, tuviesen que nombrar el 24 de junio de cada año, en el edificio donde se reuniese el concejo, a los mayordomos de los templos parroquiales de Santa María y San Vicente entre personas que tuviesen bienes que al menos tuviesen un valor de tres millares, con los que responder ante una hipotética mala gestión de ese cargo³⁸.

El periodo de actuación al frente de esos puestos para los así elegidos se establecía en el consuetudinario plazo de un año, imponiéndoles la obligación de presentar las cuentas de su gestión, con los debidos justificantes, para el 25 de julio, festividad de Santiago. Establecían la obligatoriedad de inspeccionar dichas cuentas los principales cargos municipales, junto con los veedores, y ello con el mismo grado de dedicación que ofrecían para el análisis de las cuentas municipales de cada año³⁹. Naturalmente, los así elegidos mayordomos serían parte del conjunto de cargos corporativos de la ciudad en dicho año.

Por otra parte, tal y como sucediera con el anterior documento, analizado su pie en este momento también resulta de interés para la historia de la ciudad, pues al pedir al rey su aprobación y confirmación, el monarca ordenó a Alonso Suarez Sedeño, el corregidor de la provincia, el desplazamiento a la villa para estudiar convenientemente el documento. Hecho así, envió a la Corte, sita en Valladolid, su parecer razonado, lo cual sirvió de base al rey para aprobar y confirmar las ordenanzas, si bien se permitió realizar alguna leve modificación⁴⁰.

38. Aunque no afecta de forma importante al presente artículo de investigación, es también digno de comentario el señalar que las máximas autoridades municipales también debían de nombrar ese día a los mayordomos del hospital, de la iglesia de San Sebastián extramuros, así como de todos los demás edificios religiosos que hubiese en la villa. *Ibidem*.

39. En caso de que no lo hiciesen del modo requerido, los cargos llamados a efectuar esa completa inspección de las cuentas serían obligados a satisfacer la multa de tres mil maravedíes, aplicados a la fábrica (o hacienda) de los mencionados templos. *Ibidem*.

40. Se insertaba en el noveno capítulo, y hacía referencia a la necesidad de pagar ciertas cantidades, como estipendio o *dietas*, a las personas que, con encargo de la villa, hubiesen de salir de ella para hacer ciertas gestiones en su nombre: si “saliere hasta dos leguas de ella se le den de salario quatro reales por dia, si saliere mas de las dichas dos leguas se le den cinco reales, esto sea y se entienda que si la persona que fuere a entender en negocios de la dha villa fuere de los oficiales del concejo de ella, o tal persona que haia de ir cavalgando le den si fuere tres leguas de la dha villa tres reales de salario por dia, y si fuere mas de las dhas tres leguas, quatro reales, y si fuere peon dos reales por dia y no mas” (sic). *Ibidem*.

El tercero de los documentos sobre los que debía de trabajar el escribano Echarri era la sentencia del plan benefical dictada por el obispo Irigoyen el 22 de noviembre de 1776, la cual contaba desde el 2 de septiembre de 1777 con el consentimiento y la aprobación del rey.

En una de sus partes reconocía el patronato único de la ciudad sobre sus dos templos de Santa María y San Vicente. Dejaba bien claro, también, que hasta los nombramientos de los vicarios debían de realizarse por igual número de miembros del Ayuntamiento y del cabildo eclesiástico, prevaleciendo, en caso de empate, el voto proporcionado por los corporativos municipales.

Para finalizar con su trabajo, el escribano acompañado compulsó las confirmaciones realizadas por Su Santidad y por el propio Felipe II a propósito de la concordia a la que llegaron los integrantes de los cabildos eclesiástico y secular el 13 de agosto de 1583. En el propio y original documento, ratificado el 7 de febrero de 1588 por la mano del soberano, se reconocía que el regimiento de la villa era el único patrono de los templos parroquiales intramurales de Santa María y San Vicente, y que la presentación tanto de los vicarios como de otras personas, ya fuesen religiosas o laicas, se debía de hacer por el concejo y regimiento, al que de forma explícita denominaba como patrono merelego.

Para una mayor confirmación y validez de lo compulsado por Echarri, a su firma se añadieron las declaraciones de los también ya conocidos escribanos Joaquín de Olazarra y Antonio Ángel Ventura de Arizmendi, quienes señalaban que las compulsas y copias efectuadas de los anteriores documentos estaban extraídas, efectivamente, de documentos reales y existentes. Esas declaraciones fueron ratificadas por el mismo Echarri el 20 de julio de 1785.

Pero, como ya hemos señalado anteriormente, no culminaba con la compulsas de estos documentos la labor solicitada en esa línea de actuación por el procurador Echeverría: faltaban aún más por compulsar, y a ello se aprestaron los escribanos Echarri y Arizmendi, acudiendo en primer lugar, a las nueve de la mañana del día siguiente, 21 de julio, a las oficinas del también escribano real y numeral José Domingo Larburu.

Una vez allí, le solicitaron los diez últimos registros de la ciudad donde se pudiesen encontrar tanto los nombramientos de mayordomos realizados por los corporativos municipales, y que hubieron de servir en los dos templos parroquiales de Santa María y San Vicente, como las cuentas presentadas por esos mayordomos y que concernían a ambos templos.

Larburu les aseguró que les entregaría los registros de los nombramientos de los mayordomos, pero no los libros de las cuentas, pues no se hallaban en su poder, sino en el de los encargados actuales.

Los registros entregados correspondían a los años 1736, 1738, 1739, 1741, 1743, 1746, 1766, 1767, 1768 y 1784. De todos ellos fueron sacadas copias literales de los acuerdos de nominación de los mayordomos y los propios nombramientos efectuados por la ciudad.

De todos ellos se pueden extraer una serie de conclusiones en cuanto al fondo y a la forma de realización de los nombramientos: una vez reunidos los corporativos en el Ayuntamiento el día 24 de junio, festividad de San Juan, a son de campana tañida, se leía la ordenanza número veinticinco de las que se había dotado la ciudad, la cual estaba plenamente confirmada por el rey, y se procedía a nombrar a los mayordomos de ambos templos, que generalmente coincidían con las personas que habían sido los dos alcaldes del año anterior en caso de tener que elegir mayordomo para un único año, disponiendo siempre de la posibilidad de elegir mayordomos para más de un año⁴¹. El alcalde de primer voto era nombrado, también generalmente, para desempeñar su trabajo en el templo de Santa María, y el que había ostentado el segundo voto, en el de San Vicente, pudiendo ser, en algún año, reelegidos las mismas personas para continuar con la misma labor⁴². Por fin, y a los mayordomos cesantes, se les encargaba ese mismo día que entregasen los libros de cuentas en vigor a los nuevos encargados de realizar esa función⁴³.

Continuando con el encargo del 15 de junio anterior, Echarri acudió, respectivamente, a las viviendas de los mayordomos que por entonces servían en Santa María, Manuel Antonio de Arriola, y de San Vicente, Juan

41. A modo de ejemplo, eso es lo que sucedió el 24 de junio de 1738, cuando eligieron mayordomos para dos años, siendo elegidos por tales José Francisco de Aguirre, para Santa María, y José Manuel de Jaureguiondo, para San Vicente. Igualmente, en 1740, se eligieron mayordomos para dos años, ostentando tal honor Alberto de Zuaznabar y Juan Ignacio de Cardón. *Ibidem*.

42. Podía haber alguna excepción, como sucedió en 1746, pues el alcalde de primer voto anterior, José Manuel de Jaureguiondo y Arizteguieta, iba a pasar varios meses alejado de la ciudad, por lo que pidió la correspondiente exoneración, concediéndosele y cumpliendo con sus funciones en Santa María el regidor José Manuel del Cerro; para San Vicente, se designó en ese año al alcalde anterior de segundo voto, Martín de Zavaleta.

43. El día de San Juan de 1784 se ordenó a los hasta entonces mayordomos Juan Francisco de Cardaveraz y Bernardo de Gaínza, que entregasen los libros de cuentas a Juan José de Michelena y a Juan José de Cardón, respectivamente.

Curiosamente, y detrás de lo acabado de señalar, en este libro de nombramientos se había reseñado con detalle, y detrás del nombramiento de 1784, el testimonio presentado el 10 de julio de ese año por el Jurado Mayor de la ciudad, Juan Ramón de Goicoechea, a propósito del incidente ocurrido el 7 de julio anterior, y que daba origen a este proceloso proceso: el impedimento puesto por el vicario Remón a que Cardón asistiese a la almoneda de la primicia, a pesar de que este último contase con el preceptivo nombramiento autorizador de la ciudad, según el también testimonio facilitado, a petición de Cardón, por Juan Bautista de Zavala, escribano contratado al efecto por el prior y cabildo eclesiástico. *Ibidem*.

José Cardón⁴⁴. Pero no se conformó sólo con ellos, también visitó en los días posteriores, ya entrados en agosto, a los mayordomos anteriores, aunque en esta ocasión para pedirles, fundamentalmente, que le dejasen estudiar las escrituras de los remates efectuados.

En el caso de los mayordomos vigentes, lo primero que hizo en sus entrevistas fue notificarles el mandato del 15 de junio anterior del Tribunal Diocesano, centrándose en las respectivas cuentas⁴⁵.

Del conjunto de información de esas cuentas, se deduce que el funcionamiento del aparato fiscalizador *municipal* comenzaba en el momento en que el mayordomo presentaba, tras culminar su año económico, las cuentas, con los correspondientes justificantes de ingresos y gastos. Examinadas por el regidor que se ocupaba del área hacendística municipal⁴⁶, emitía su dictamen, el cual se trasladaba al conjunto de los regidores, que procedían a aprobarlas, si así se decidía, debiéndose de entregar por el mayordomo saliente a su sucesor el alcance existente en contra, en su caso, así como las llamadas alhajas u objetos interesantes⁴⁷.

Cuando el Obispo o su Visitador llegaban a la ciudad, examinaban ese y todos los documentos importantes realizados desde la última *Visita Pastoral*, dejando por escrito en el correspondiente libro de cuentas su ratificación o, en su caso, expresando lo que tuviesen a bien acerca de las actuaciones llevadas a cabo por las partes, lo cual era efectivamente vinculante. Cuando esos libros de cuentas finalizaban, debiéndose adquirir otro, debían de pasar

44. En el primero de los casos realizó su gestión el 23 de julio de 1785, llevando a cabo esa gestión con Cardón el 30 siguiente. *Ibidem*.

45. Mientras que para el caso del templo parroquial de Santa María fueron examinadas las del periodo 1743-1784, las que recogió para el templo de San Vicente fueron las correspondientes a los años 1752-1784.

46. Le podía ayudar en ese momento el vicario correspondiente, si bien su labor habitual se solía limitar, comúnmente, a echar un vistazo y a hacer un informe o dictamen, sobre el conjunto de la información preparada de modo anterior por el mayordomo, pudiendo responder, en caso de que este último tuviese dudas acerca de los justificantes o ingresos y gastos habidos, ante él. Era muy raro que el vicario hubiese efectuado adquisiciones o realizado gastos sin conocimiento del mayordomo. En todo caso, ese era el momento en que debía de comunicárselo, para su correcta contabilización. Era el caso de “las dos fuentecitas y agua manil” (sic) que se adquirieron en 1752 por el párroco de San Vicente, Manuel Antonio de Iriarte, y se hubieron de contabilizar en las cuentas de 1753 por el mayordomo Juan Ignacio de Cardón. *Ibidem*, pp. 161 vuelto - 162 recto.

47. Las cuales, llegado un momento de necesidad, podían venderse, logrando así capital en efectivo con el que poder hacer frente a una urgencia económica. Tenía que haber un libro dedicado, de forma específica, a las alhajas de cada templo parroquial, con su inventario y sus diversas vicisitudes.

al Archivo que tenía la ciudad en la ya señalada dependencia del templo de San Vicente⁴⁸.

Por lo que respecta al análisis efectuado a propósito de las escrituras de remate de las cuentas, el análisis se centró, en primer lugar, en los diez años que iban desde 1763 a 1772, y que estaban depositadas en poder de Francisco Ignacio de Iturzaeta, escribano real y numeral que sucedió al también escribano Manuel Esteban de Alsua; en segundo lugar, en las escrituras de remate de los años que iban desde 1773 hasta el de ese mismo año, 1785, en poder de Juan Bautista de Zavala, a quien ya conocemos como escribano del cabildo eclesiástico.

Del análisis de esos documentos se concluye que los actos formales tras celebrarse el remate consistían en la necesidad de plasmar en la correspondiente escritura el contrato efectuado entre las partes, debiendo de poner el rematante⁴⁹ el o los pertinentes fiador(es) que garantizasen el pago de la cantidad alcanzada. En caso de no poder ponerlos, se subastaban de nuevo los frutos primiciales de las dos parroquiales intramurales, volviendo a empezar toda la tramitación, siendo a costa del primer rematante la posible diferencia que hubiese entre la nueva cantidad a conseguir y la prometida anteriormente.

En esas escrituras también se dejaba claro que, en caso de cualquier tipo de baja o pérdida que hubiese en la recogida de la cosecha, aunque fuese por condiciones climatológicas adversas, se iba a mantener la cantidad ofertada, no pudiendo disminuirse en ningún caso. Además, los que resultasen rematantes habían de sumar a la cantidad principal a satisfacer⁵⁰, el precio del alquiler de las cinco cubas que estaban en poder de los templos parroquiales para la sidra.

Pero no era sólo esta línea de actuación, que daba un protagonismo evidente a las pruebas escritas, la puesta en marcha por las partes contendientes en el tribunal episcopal, pues también existía otra, proveniente, a su vez, del octavo de los puntos solicitados por el procurador Echeverría ante

48. Cuando así pasaba, se dejaba explícitamente ordenado al *archivista*, que debía de recoger en el inventario de documentos existentes en él el número del armario, letra del cajón y número del legajo, colocándolo en debido orden.

49. Curiosamente, podemos señalar que había un número muy reducido de personas que acudían, año a año, de forma conjunta a los remates. Aquel que resultaba adjudicatario del remate se solía hacer acompañar, en calidad de fiadores, de las personas que así le acompañaban, intercambiándose ambos tipos de personas según los años, como si de un acuerdo tácito en este sentido se tratase. *Ibidem*.

50. Oscilaba entre los quinientos cincuenta ducados logrados en el año económico de 1767-1768 hasta los mil ochocientos cincuenta ducados logrados en 1775-1776. Las escrituras de los remates efectuados en todos esos años en *ibidem*, pp. 188 vuelto - 217 vuelto.

esa audiencia el 15 de junio anterior: la descripción, vía inspección ocular de ambas partes, de los actos de todo tipo que, organizados por los cargos corporativos municipales, se realizaban tanto al interior del templo de Santa María como al exterior, en las festividades de La Asunción de Santa María, 15 de agosto, y en los que se llevaban a cabo al día siguiente, festividad de San Roque, incluida la procesión pública anual que se solía hacer por las principales calles de la ciudad, a la que se asistía por dichos cargos en cuerpo solemne y de comunidad.

A tal fin, se designó por el Tribunal Diocesano al escribano Juan Fermín Echarri, quien, a su vez, el 13 de agosto de 1785 giró invitación al escribano que solía hacer las funciones de acompañado para el cabildo eclesiástico desde el 2 de julio anterior, el ya conocido Antonio Ángel Ventura de Arizmendi. Pero no sólo le citó para esos dos días, sino que también lo hizo para el día siguiente, 17 de agosto, aunque en esa ocasión sólo para actuar en el interior del templo, inspeccionando y reconociendo las inscripciones del escudo de armas que la ciudad tenía en dicho lugar.

Juntos de ese modo, asistieron a las nueve de la mañana de ese lunes, 15 de agosto, al templo de Santa María, dispuestos a describir todo lo interesante a este proceso, haciéndolo desde el mismo momento en que comenzaba la Misa Mayor, que se iniciaba a esa hora.

Como tales testigos oculares, señalaron que la ciudad estaba representada en el templo por todos sus capitulares, ataviados con la indispensable golilla de tales ocasiones, salvo el Regidor Síndico Procurador General, quien se hallaba fuera de la ciudad resolviendo asuntos de la villa. También se hallaban presentes tanto el escribano municipal como el tesorero.

Esa comunidad de cargos municipales estaba sentada en dos bancos: uno situado en primera línea del lado del Evangelio, y el otro al lado de la Epístola⁵¹. El conjunto de los corporativos municipales estaba presidido por el Conde del Campo de Ange, importante personalidad en la provincia⁵².

Todos ellos tenían sus grandes velas, o hachas, cuyas luces estaban al cuidado de dos alguaciles del Juzgado ordinario de la ciudad, a los que acompañaban otros dos maceros o nuncios vestidos con tela de damasco carmesí, con franjas de terciopelo del mismo color, y que estaban situados, con

51. Ambos bancos estaban forrados con baqueta de Moscovia, con sobrecubierta de terciopelo carmesí, con su galón de oro y el escudo de armas de la ciudad. *Ibidem*, p. 220.

52. No en vano, era Capitán General de la Provincia de Guipúzcoa, Teniente General de los Reales Ejércitos, Marqués de Torremanzanal, Caballero de la Orden de Santiago y Regidor Perpetuo de la Imperial y Coronada Villa de Madrid. *Ibidem*.

sus respectivas mazas de plata, en el primero de los escalones por los que se accedía al altar mayor, junto a los pequeños púlpitos allí situados⁵³.

Además, y a media distancia entre el presbiterio y frente a los bancos que ocupaban los capitulares, colgadas de la bóveda, se hallaban tres banderas⁵⁴.

Una vez acabada la Misa, tanto el conde como los capitulares salieron en cuerpo de comunidad, seguidos de los maceros y clarinero por delante, y los alguaciles por detrás.

Finalizada la descripción de los escribanos por lo referente a ese día, en la jornada siguiente, de San Roque, pudieron contemplar la misma función que el día anterior, con total similitud, aunque sin la asistencia del conde, ni tampoco del Síndico Procurador General, que continuaba fuera de la ciudad.

En esta ocasión, terminada la Misa Mayor, y ya fuera del templo, comenzó la procesión por las calles, con la imagen de San Roque, a la que seguían los sacerdotes de los dos templos parroquiales intramurales unidos, presididos por los dos párrocos. Tras situarse detrás de los eclesiásticos los dos maceros, les seguían los corporativos municipales, *en cuerpo de ciudad*, situándose tras ellos el llamado *Capitán de las Llaves de la puerta de tierra*, y los dos alguaciles. Tras la procesión, volvían todos al templo, sentándose todos en los mismos lugares en los que habían estado durante la Misa, situándose, también, los maceros en las posiciones ya conocidas.

Concluida la función, salieron los corporativos, junto con el *Capitán de las llaves*, maceros y clarineros por delante, y los alguaciles por detrás. En ese estado, todos se dirigieron a continuación al edificio del Ayuntamiento, situado por entonces en la llamada Plaza Nueva.

Todos los actos hasta aquí referenciados se hacían de modo igual en las funciones religiosas que se realizaban en los templos de Santa María y de San Vicente. En esta última se efectuaban las festividades correspondientes a los días del Corpus, su *Octava*, *Cuarenta Horas*, etc.

Es interesante señalar, en este momento, que, con motivo de la celebración del Jueves Santo, y mediante el pertinente nombramiento hecho por el conjunto de cargos municipales, se presentaba el Alcalde de primer voto en el presbiterio del templo de Santa María, una vez acabada la Misa Mayor y

53. Cada uno de esos dos pequeños púlpitos servía para que desde allí se cantase bien el Evangelio, bien la Epístola. *Ibidem*.

54. La bandera que ocupaba la posición central contenía las armas del Rey. Las dos situadas en los laterales contenían las armas de la ciudad, compuestas por un navío navegando viento en popa, según su figurada representación, con sus inscripciones en la circunferencia de las dos caras de cada una de las banderas. *Ibidem*, p. 220 vuelta.

la Procesión de la tarde, y procedía a recoger las llaves de su sagrario. Lo mismo hacía en esa misma fecha y hora el Alcalde de segundo voto en el templo de San Vicente.

Ambos se colgaban cada una de las llaves recogidas en una cadena en su cuello, poniéndolas allí el párroco de cada templo. La misma operación se llevaba a cabo en el convento de Carmelitas Descalzas de Santa Ana, de patronato de la ciudad, y sito al interior de las murallas, donde la llave de su sagrario era puesta en una cadena en el cuello de uno de sus regidores. De igual modo, se realizaba la misma operación en el convento extramural de San Francisco, poniendo la llave de su sagrario en una cadena que portaba uno de los Jurados Mayores de la ciudad, como patrona que también era de dicho edificio.

Esas cuatro llaves eran portadas por sus poseedores hasta la función del día siguiente, Viernes Santo, en que se presentaban a dejarlas en su respectivo lugar.

Tal y como he anunciado, y abundando en la respuesta a la octava de las cuestiones solicitadas del Tribunal Diocesano por el procurador Echeverría el 15 de junio anterior, los dos escribanos, Echarri y Arizmendi, procedieron a inspeccionar los días 17 y 18 de agosto las banderas colaterales de la ciudad que colgaban en la festividad de La Asunción y San Roque.

Según su testimonio, las banderas eran de tafetán blanco, con una cruz roja pintada. Además, cada una de ellas poseía, en el campo azul existente en cada una de sus caras, el escudo de armas del que hacía gala la ciudad, compuesto por un navío navegando con viento en popa, y con dos “SS”, que significaban “San Sebastián”, en la vela de la gavia mayor, y en sus respectivas circunvalaciones las inscripciones efectuadas con letras de molde, grandes, a modo de las de imprenta, que señalaban: “Nobleza y Lealtad ganadas por Fidelidad”, grabadas con hilo de oro y seda verde.

A su vez, los dos mazos de plata tenían cada uno grabados y sobredorados en sus partes superiores su navío, también con las dos “SS”, y la misma inscripción que las banderas.

Todos estos objetos, incluidos los trajes carmesí de los alguaciles, maceros o nuncios, se conservaban durante el resto del año en uno de los cajones del edificio del Ayuntamiento. Por su parte, la bandera central y las dos colaterales a las que nos hemos referido más arriba, se guardaban, junto con las dos cubiertas de terciopelo de los bancos que ocupaban los capitulares municipales, bajo custodia de Joaquín Santos de Elduayen, quien también era el vecino encargado de ponerlas y quitarlas, trasladándolas posteriormente hasta su vivienda y desde el templo de Santa María, una vez concluida las funciones religiosas.

Señalaron igualmente los dos escribanos que en la tarjeta sita en el medio de la parte superior, o cascarón, del altar mayor del templo de Santa María, se hallaba situado un navío plateado en campo azul, a modo de matriz, compuesto de piedra de medio relieve, el cual estaba representado navegando con viento en popa. Poseía dos “SS” en la vela de la gavia mayor, con una corona y dos leones a modo de adorno, todo ello rodeado por la leyenda que, a medio relieve, señalaba: “Nobleza y Lealtad ganadas por Fidelidad”⁵⁵. Ese “escudo de armas” era igual al existente en el frontis de la Casa Consistorial.

Estando, pues, los dos escribanos, de acuerdo en todo lo señalado, hicieron el preceptivo informe, que firmaron el 22 de agosto de 1785.

Presentados por Echeverría, pues, todos estos documentos logrados por sus delegados donostiarras en el Tribunal Diocesano, las dos partes en conflicto situaron de nuevo el proceso en el interior de esta instancia judicial, consiguiendo del juez que ambas partes pudiesen presentar nuevas escrituras.

De todas formas, y a modo de presentación del carácter del vicario donostiarra, Echeverría consideró oportuno en ese momento advertir al Tribunal del carácter especialmente adusto del vicario Remón, de quien aseguró que era fuente de disputas, entre ellas las que estaban dilucidando en ese momento, por el gran desentono con el que se mostraba habitualmente.

Lo cierto era que el procurador de los intereses de los representantes municipales quiso hacer ver que también en esa ocasión ese carácter del sacerdote estaba en la base del problema que se estaba dilucidando en ese momento, al negarse a reconocer algo que sus antecesores nunca habían puesto en cuestión: el título de patrona de sus dos templos parroquiales a la ciudad. Además, y como consecuencia de ese modo de ser, siempre había actuado con gran prepotencia en las subastas de los frutos primiciales cuando no acudía a ellas el mayordomo laico propietario designado por los corporativos municipales, no admitiendo a ningún otro que designase el Ayuntamiento, al suponer basarse en las ordenanzas confirmadas por los Reyes Católicos en 1489, pues precisamente, y muy en contra de lo que opinaba el vicario, por el capítulo veinticinco de dichas ordenanzas se establecía que había de ser el Regimiento el que nombrase al mayordomo sustituto, y nunca otra persona.

55. Según señaló textualmente el escribano Echarri a raíz de informaciones recibidas del maestro arquitecto Francisco de Ugartemendia, las dos “SS” del navío estaban abiertas en piedra en la tarjeta del cascarón del altar mayor, e insertas en la parte lisa de la vela de la gavia mayor. Por otra parte, y según informaciones recabadas por el mismo Echarri, fue el también maestro arquitecto Francisco de Asurmendi el que realizó en piedra ambos navíos, y el maestro pintor Pedro José de Ruete quien plateó dicho navío del altar mayor. *Ibidem*, p. 224 vuelto.

Lo cierto era que si el propio obispo y los reyes ya habían admitido y confirmado el patronato de la ciudad sobre los templos de Santa María y San Vicente, incluso ya en la propia concordia de 13 de agosto de 1583 el propio cabildo eclesiástico reconoció el regimiento donostiarra como único patrono de esas parroquiales, no podía comprender la razón por la que se oponía en esta ocasión, y con actitud prepotente, el vicario Remón a reconocer ese patronato, y ello aunque los últimos vicarios lo hubiesen hecho en el análisis de las cuentas de fábrica del templo de Santa María, e incluso el mismo Remón no había tenido ningún inconveniente en hacerlo en las cuentas del año económico de 1770 a 1771, algo que, por otra parte, habían reconocido en todo tiempo los vicarios de San Vicente.

Era esa actitud del vicario, propagadora de conflictos y nada dispuesta a pacificar, la que alimentaba una y otra vez el proceso actual. En contra de la costumbre que admitía implícita y explícitamente el patronato de la ciudad sobre los templos parroquiales intramurales (ejemplos de ello eran la posición de las banderas en Santa María durante la celebración de las fiestas más señaladas, o la recogida de llaves del sagrario el Jueves Santo por parte de los más altos cargos municipales, debiéndolas poner en su propio cuello los respectivos vicarios), y sólo era la actitud antojadiza de Remón la que discutía el consabido patronato. Por ello pidió del Tribunal que, por una parte, borrarse todas las palabras existentes en el expediente del proceso que atentasen contra la dignidad y el patronato de la ciudad; por otra parte, solicitó que amonestase seriamente al vicario, por las molestias causadas con su actitud.

Ante este escrito, el Gobernador de la diócesis sólo pudo hacer lo que estaba reglado: enviarlo al procurador del Villar, defensor de los derechos de los eclesiásticos.

Una vez en su poder, y a pesar de ser requerido para que respondiese en varias ocasiones por el propio Tribunal, a instancias de las protestas de Echeverría, no fue sino hasta el 17 de septiembre de 1785 cuando Villar, en nombre del cabildo eclesiástico, tuvo a bien dirigirse a la instancia judicial para solicitar del Gobernador de la diócesis un auto para que le permitiese interrogar a dos miembros de entre los más instruidos del Ayuntamiento, a fin de que estos respondiesen si dos personas que habían sido mayordomos del templo parroquial de Santa María, Juan José de Goicoechea y Juan Francisco de Cardaveraz, habían dejado de asistir varias veces a la subasta de los frutos primiciales, teniendo que actuar en soledad el vicario entonces, y en cuántas ocasiones habían tenido lugar esas ausencias.

Con la correspondiente orden del Gobernador del obispado a los representantes municipales donostiarra, éstos hubieron de reunirse en sesión y elegir a dos personas de entre ellos para que se sirviesen contestar al escri-

bano real o notario que les trasladase las preguntas del defensor de los sacerdotes. De no hacerlo, serían multados con cuatro ducados.

El 20 de septiembre de 1785, reunidos efectivamente los alcaldes⁵⁶ con el conjunto de los corporativos municipales, acordaron designar para responder a lo que se les solicitase al regidor Vicente Mendizabal Pérez y al jurado mayor Domingo Santos de Irulegui.

Reunidos con el interrogador el 26 siguiente, y tras prestar juramento de contestar con la verdad, el regidor respondió que ignoraba si los mayordomos por los que se le preguntaba habían faltado en una o más ocasiones a la subasta de la primicia, pero que, si efectivamente lo hubiesen hecho, no habrían contado para ello con el permiso de la ciudad. Por su parte, el jurado mayor respondió que él no había ido personalmente a ningún remate de los frutos primiciales, pero que había oído que en alguna ocasión se había celebrado dicha subasta con la única asistencia del mayordomo Cardaveraz, no pudiendo conocer las causas por las que no había acudido el vicario. También en otras ocasiones, y en correspondencia a lo recientemente señalado, se había celebrado dicho acto con la sola presencia del vicario, no sabiendo el por qué de la no asistencia del mayordomo.

Aparte de esta consulta, fue ya el 14 de octubre siguiente cuando Villar impugnó los argumentos presentados anteriormente por Echeverría. Además de considerar extemporáneas las quejas de la ciudad por la actitud del vicario Remón, no reconociéndola como patrona de sus templos parroquiales intramurales, lo cierto es que la ciudad no poseía tal cualidad.

Ante lo que él pensaba que eran impropiedades de los corporativos municipales para con el párroco, no le quedó más remedio que actuar con esa vehemencia con la que tanto criticaba el Regimiento.

Así pues, y entrando a debatir el fondo de la cuestión, y a pesar de que el capítulo veinticinco de las ordenanzas de 1489 podía dar pie a la ciudad a expresarse como lo hacía, lo cierto era que las ordenanzas de 1544 habían revocado las anteriores normas por las que se debía regir la población.

En efecto, en las ordenanzas del siglo XVI nada se establecía acerca de la imposibilidad de los mayordomos de sustituir sus facultades en otros, por lo que el capítulo veinticinco de la ordenanza de 1489 quedaba abolido. Desde entonces, y en la práctica, se había observado la regla de que en el caso de que no pudiese asistir el mayordomo secular actuase únicamente el vicario, tal y como reconocía el jurado mayor Irulegui.

Continuaba Villar señalando que si esto era así con respecto a la presidencia de las subastas de los frutos primiciales, mucho más se podía alegar

56. Manuel de Arostegui Irrarrazabal y José Ventura de Aranalde. *Ibidem*.

en relación a que la ciudad fuese patrona de los templos de Santa María y San Vicente, pues únicamente se basaban los corporativos municipales en escrituras que él señalaba como enunciativas, y, como bien se había establecido desde el concilio de Trento, para ser reconocido como patrono había que haber fundado, dotado o construido un templo, lo que no era el caso, por lo que la Iglesia sólo podía pensar que la ciudad deseaba intentar poner bajo su égida a la institución eclesiástica en su territorio. Esa, y no otra, era la razón por la que ponía tanto empeño en que calara la idea de que debía ser considerada como su patrona.

Tras ser ordenado por el Gobernador Pérez de Elizalde el envío de este escrito a Echeverría, este se sirvió responder el 21 de octubre de 1785.

Según entendía, la supuesta anulación del capítulo veinticinco de la ordenanza municipal de 1489 no era tal, nunca lo había sido, porque las ordenanzas de 1544 no habían establecido tal posibilidad: aquel artículo seguía en su pleno vigor. Los representantes municipales antes y después de 1544 habían nombrado a los sustitutos de los mayordomos titulares, y no era justo que los vicarios de Santa María actuasen por sí mismos, sin contar con los corporativos, cuando el mayordomo titular estuviese impedido de asistir a la subasta de los frutos primiciales, pues no tenían facultades para ello. Estas residían en los mayordomos designados por la ciudad. Las maniobras del vicario para intentar excluir a los nombrados por ella eran una clara muestra de violencia.

De algún modo, también lo era el decir que la ciudad quería reducir al templo de Santa María a la esclavitud por estimar que deseaba imponerle un patronato. Si antes los párrocos, e incluso el actual, ya habían reconocido sin tapujo alguno que la ciudad era patrona, no podían sospechar a qué venía el hecho de tildar los deseos municipales como esclavizadores, cuando lo cierto era que, como era comúnmente aceptado por todos, sólo se dedicaban a proteger los templos.

El hecho de que el procurador del vicario señalase lo acordado en el concilio de Trento no venía al caso, pues ello sólo se podía aludir cuando antes no hubiera sido la villa, luego ciudad, patrona del templo, pero lo cierto es que lo era, y así lo habían reconocido los vicarios durante siglos.

Por todo ello, el defensor de los intereses de la ciudad volvía a suplicar del Tribunal que resolviese a favor de sus representados.

Vuelta a empezar. Teniendo en su poder Villar ese escrito desde el 1 de noviembre, comunicó al Tribunal su necesidad de obtener la necesaria compulsoria para interrogar al escribano y secretario del cabildo eclesiástico, Juan Bautista de Zavala, persona que había de estar obligatoriamente en las subastas, acerca de las veces en que se había celebrado dicho acto con

la única asistencia del vicario, o con la sola presencia del mayordomo, por ausencia del otro⁵⁷.

Pero no sólo solicitó eso, pues el 12 de noviembre solicitó autorización para compulsar varias escrituras, además de que se le informase sobre otras, por lo que también pedía la correspondientes compulsoria general del Tribunal, con la oportuna y preceptiva comunicación a la parte contraria, pudiendo ponerse multas a quien no proporcionase dichos documentos.

Concedida la autorización por el tribunal, y respondiendo someramente a lo planteado por el defensor de los intereses de la ciudad, Villar dejó sentado el 13 de diciembre que de ningún modo le era necesario a la ciudad utilizar frases ofensivas para defender sus derechos, pues el vicario sólo se había limitado a responder de forma directa a la primera de las preguntas que se le plantearon el 15 de junio anterior, la cual le inquiría capciosamente sobre si a la ciudad le correspondía nombrar a los mayordomos de los dos templos intramurales que recogiesen las primicias. En caso de no haber respondido como lo hizo, negando el título de patrona a la ciudad, sería una concesión tácita de ello, haciendo dejación de una de sus obligaciones: la de salvaguardar la libertad de la iglesia.

Además, y mientras la ciudad no aportase las pruebas que señalaba el concilio tridentino al respecto, no podía considerársele, de ningún modo, como patrona, y ello aunque tuviese a su favor algunas escrituras enunciativas, porque era el mismo concilio el que les quitaba valor a esos documentos siempre que se tratase de casos de personas o comunidades a las que se presuponía la usurpación.

Inciendo en esta idea, si la ciudad no lograba presentar pruebas que señalasen fundación, dotación o construcción, no se le podría considerar como patrona, y de nada valían los reconocimientos que, sin duda por error, hubieran hecho los anteriores vicarios en ese sentido, pues no podían en ningún caso, ir contra el espíritu de los cánones, muy recelosos de la libertad de los templos. El mismo vicario Remón había descubierto recientemente documentos que excluían de forma taxativa el patronato de la ciudad, y por ello lo había negado con tanta rotundidad.

Con respecto a la validez de las ordenanzas de 1489, lo cierto era que estaba claro que habían sido abolidas por las de 1544. Si no hubieran estado derogadas, los mayordomos no hubieran podido ejercer su trabajo durante

57. Deseaba explícitamente interrogar a Zavala acerca de si en los años 1776 y 1781, años en los que fueron mayordomos Juan José de Goicoechea y Juan Francisco de Cardaveraz, se celebró la almoneda únicamente con el vicario, pues no pudieron acudir los mayordomos; del mismo modo, deseaba interrogar a Zavala si en 1780 se celebró la subasta con la única asistencia del mayordomo, pues el vicario se hallaba ausente, como delegado o diputado del cabildo eclesiástico de la ciudad para dar la bienvenida al obispo Lezo.

dos años o más, salvo acuerdo expreso del regimiento municipal, y como efectivamente había sucedido que algunos mayordomos habían ejercido su trabajo durante más de un año, estaba claro que el capítulo veinticinco de dicha ordenanza no estaba en vigor. Además, aquella ordenanza sostenía que los corporativos debían de designar mayordomos para los templos de la entonces villa y sus términos, y estaba claro que el Ayuntamiento no los nombraba para las iglesias de Pasaje, Alza, Igueldo y el Antiguo, por lo que se demostraba de esa forma que las ordenanzas de 1489 habían quedado efectivamente invalidadas por las de 1544⁵⁸.

Por supuesto, y siguiendo el procedimiento reglado por el que se basaba el tribunal, el Gobernador diocesano ordenó que ese escrito fuese enviado a Echeverría.

Situados ya en enero de 1786, y vista la solicitud efectuada en noviembre anterior por Villar, el escribano Arizmendi, actuando desde ese momento en calidad de escribano receptor del tribunal, y, como tal, encargado de recoger las pruebas, tanto escritas como orales que se le solicitasen desde la audiencia episcopal, tuvo a bien citar el 7 de enero al apoderado de la ciudad, Francisco Javier de Leizaur, para que, con escribano acompañado o sin él, acudiese al archivo de la ciudad en la mañana del 10 de enero siguiente, a fin de poder efectuar una larga lista de compulsas, testimonios y certificaciones de varios libros y series documentales.

Deseó comenzar por los libros de cuentas de mayordomía del templo de Santa María de finales del siglo XVI, principios del XVII y finales del XVIII⁵⁹, más en concreto, y por lo que se refiere a los del siglo XVI y XVII, con lo relativo a los epígrafes que hacían referencia al llamado *derecho de la partida del muelle por entrada de navíos*.

Igualmente estaba interesado, por una parte, en el aspecto económico del libro de Visitas y Mandatos del Obispo Pacheco, fechado en 1540, y, por otra, en el libro que conservaba los mandatos efectuados durante la Visita del obispo Miranda, en 1745⁶⁰.

58. Siempre según Villar, la razón última que hubo para esa derogación fue que las elecciones de alcaldes, jurados, regidores, etc., no se hacían de un modo beneficioso para el gobierno de la población, por lo que se hubieron de dictar las de 1544.

59. Se trataba de los años económicos 1578-1579, 1584-1585, 1587-1588, 1602-1603, 1619-1620, y 1777-1778. *Ibidem*.

60. Mientras que del primero de los libros le interesaba lo relativo al llamado *derecho de la centena y albalá del pescado*, en el caso del libro de mediados del siglo XVIII le interesaba el capítulo segundo, así como certificación del tiempo en que fue mayordomo Pedro Joaquín de Alquizaleta, las cuentas presentadas por Juan Francisco de Cardaveraz, correspondientes al año 1783-1784, con todo lo relativo a ellas, poniendo especial hincapié en la aprobación final de la ciudad, así como en lo señalado por el vicario tras analizar las cuentas de Martín Antonio de Arriola en el año económico 1578-1579. *Ibidem*.

Fueron también objeto de su atención el registro de acuerdos de la ciudad⁶¹, de 1575, así como los capítulos veintitrés y ciento setenta y uno de las ordenanzas de 1489; los nombramientos de junteros hechos a lo largo de varios años de mediados del siglo XVIII⁶², con especificación de que los nombrados eran mayordomos de Santa María, y de las explicaciones que dieron a la ciudad del trabajo realizado en las Juntas Generales de cada uno de esos años; los cuadernos impresos de las reuniones de esas Juntas en esos años, teniendo cuidado en que quedasen de manifiesto los días de inicio y de final de dichas reuniones; el libro de elecciones de los cargos municipales, donde, entre otros, figuraba el acuerdo tomado en 1759, que elegía como alcalde a Pedro Joaquín de Alquizalet; también el acuerdo plasmado en ese libro, en el que se mencionaba que la bóveda antigua del templo de Santa María tenía plasmadas en pintura las armas reales de Castilla, y, relacionado con este último, copia de la partida pagada por el mayordomo Francisco de Apalategui, en 1664, a favor del pintor Isidro Adán de los Ríos, por valor de cincuenta reales de plata, así como la primera de las páginas del libro donde se plasmaba ese pago, en la que se podían ver tanto la propia imagen de la Virgen como las armas reales de Castilla y León, las del Sumo Pontífice y las de la propia ciudad de San Sebastián⁶³.

Visto lo que se le solicitaba, Leizaur se dio por notificado, designando al ya conocido escribano Echarri para que le acompañase a Arizmendi a todo lo que tuviese que ver con esa extracción de copias, logro de testimonios, y, en caso de ser necesario, no dudase en efectuar las pertinentes protestas, solicitando del tribunal la nulidad de lo que estimase por conveniente.

Con el acuerdo de este, y habiendo sido también notificado el escribano y, a la vez archivero, Olazarra, el conjunto de las partes, incluido el propio vicario Remón, se hallaron presentes a las diez de la mañana del día 10 de enero de 1786 en el Archivo Municipal. Dispusieron comenzar a partir de ese día, y durante los siguientes, las extracciones y copias de los documentos, pero en la jornada siguiente Olazarra hubo de comunicar la imposibilidad de poder hacerlo, ya que le habían ordenado entregar al alcalde

61. Le interesaba fundamentalmente el acuerdo del 3 de febrero de ese año, a propósito de la exposición efectuada por el mayordomo del templo sobre el albalá de cuatro maravedíes que pertenecía a la parroquia por cada carga que salía de la entonces villa. *Ibidem*.

62. En concreto eran los hechos en 1745 a favor de Agustín de Arrivillaga; en 1756, a favor de Gabriel de Izquierdo; y en 1759, a favor de Manuel Esteban de Alsua.

63. El modelo que usó este autor estaba en el llamado *Libro Viejo de la Parroquia de Santa María*. El autor se valió de él para plasmar dicho dibujo en el libro corriente de la mayordomía. *Ibidem*.

de primero voto, Manuel Antonio de Arriola, y al primero de los regidores, José Ignacio de Carrera dos de las tres llaves que él solía guardar⁶⁴.

Ante esta nueva situación hubo de acudirse tanto al despacho del alcalde como al del regidor, efectuando esas visitas el 13 de enero.

Tras haberse solicitado ese mismo día del Tribunal Diocesano por Echeverría que, ante la tardanza en presentar los documentos, se determinase alguna medida por la audiencia episcopal en el asunto, el procurador Villar hubo de solicitar el 18 de enero siguiente una prórroga en la presentación de los documentos, concediéndoseles al efecto por el juez veinte días.

Pues bien, como quiera que fueron reunidas por fin las tres llaves en la tarde del 16 de enero⁶⁵, fueron nuevamente citadas las partes para acudir, durante varios días, y comenzando a partir del día siguiente, al Archivo. Una vez allí, y tras constatar que no se encontraban en esa dependencia algunos de los documentos solicitados, como los registros de acuerdos de la ciudad correspondientes a los años 1745 y 1758, ni tampoco los registros de las Juntas Generales ni de 1756 ni de 1759, el archivero hubo de certificar que podría dar buena cuenta de ellos el escribano del Ayuntamiento, el ya conocido Larburu.

Entre las informaciones que sí pudieron constatarse resalta, como novedad entre lo que hasta el momento ha aparecido en la documentación, el que por los llamados *Derechos del Muelle* se cobraban hasta 1652 por el mayordomo del templo de Santa María veinticuatro maravedíes por cada uno de los navíos que entraban en el puerto, ya tuviese batel o no. A modo de ejemplo, en el año económico que iba de San Juan de 1584 al mismo día de 1585 se habían recaudado por el arrendador de dichos derechos, Domingo de Amoscotegui, 10.570 maravedíes por los cuatrocientos cuarenta navíos que accedieron al puerto. En 1587-1588 ese mismo arrendador entregó a Francisco de Aramburu, el mayordomo del templo, 7.678 maravedíes por los trescientos diecisiete navíos que habían hecho el ingreso⁶⁶. A partir de 1652 se pasaron a cobrar por el mayordomo de este templo parroquial al arrendador del entonces denominado *derecho de anclaje y mollaje* la cantidad única de diez ducados al año.

64. Estaba formalmente ordenado por las ordenanzas mandadas realizar por el corregidor Cano y Mucientes, e impresas en 1760, que esas llaves estuviesen en poder de dichos cargos municipales. *Ibidem*, pp. 270 recto - 271 vuelto.

65. Considero necesario señalar en este momento que a la tardanza provocada por las autoridades municipales para conseguir estas compulsas, había de unirse que el vicario había tenido continuas ocupaciones durante el tiempo del Adviento, lo que había provocado, a su vez, que el defensor de los derechos de los sacerdotes se hubiese retrasado en comenzar con los más arriba mencionados trámites.

66. *Ibidem*.

Otro de los ingresos con que contaba desde antiguo el templo de Santa María era el denominado como *derecho del albalá*, que le comportaba, ya en 1575, cuatro maravedíes por cada una de las cargas que salía de la villa. Pues bien, según compulsas efectuadas del *Registro de Acuerdos*, concretamente del acontecido el 3 de febrero de ese año, había un pleito sobre esta nueva fuente de ingresos, saliendo la Provincia a la defensa del templo y de la propia ciudad de San Sebastián, tomándose la decisión de que se escribiese a los procuradores destacados ante la Chancillería de Valladolid para lograr la mejor defensa de sus intereses⁶⁷.

También se sacó copia del artículo que, procedente del libro de las ordenanzas confirmadas por los Reyes Católicos el 7 de julio de 1489, trataba genéricamente sobre la sustitución de los cargos municipales al estar impedidos de asistir por cualquier causa⁶⁸; tras hacer referencia al común de los oficiales, culminaba con los cargos destacados en los templos existentes en aquel momento, debiendo, en cualquier caso, rendir cuentas todos los templos existentes en la jurisdicción de la entonces villa al Regimiento⁶⁹.

67. Según se puede observar del acuerdo, el regimiento donostiarra se reunió en la *Casa Concejal de la Lonja* el 3 de febrero, estando presididos por los alcaldes Sandategui y Joanes de Echezarreta, los jurados Cristóbal de Sandategui y Marcos de Hernialde, y los licenciados Berastegui y Aldaola, Esteban de Santiago y Joan de Sarove, tomando nota de lo decidido el escribano Martín Pérez de Huarve. *Ibidem*.

68. He de señalar en este momento que cuando se solicitó por Villar extraer compulsas original de este artículo, se mencionó que era el número ciento setenta y uno. Pues bien, habiéndose compulsado el texto de ese artículo, se descubrió que el así numerado no hacía al caso; el que lo hacía era el número ciento setenta, estribando la confusión en que él solicitó ese artículo habiendo leído en números romanos. Al estar escrito en el original a compulsar con números arábigos, el número con el que constaba era el ciento setenta. Para remediar esta confusión, hubo de pedir el correspondiente permiso al juez diocesano, quien accedió a su solicitud. *Ibidem*.

69. Tras señalar que habían tenido noticia los reyes de que algunas de las ordenanzas realizadas por los corporativos, en unión con el juez pesquisador y bachiller Diego Arias de Anaya, no eran positivas para el común de los pobladores, habían ordenado los monarcas que fuesen enviadas al Real Consejo, para su revisión. De acuerdo con dos procuradores destacados por los regidores municipales, el bachiller Martín Ruiz de Elduayen y Miguel Ochoa de Olazaval, fueron enmendadas, quedando el artículo aludido del siguiente modo: “Otro si por quanto en el tiempo pasado assi los Alcaldes como los Jurados y escribano Fiel y obreros e los otros oficiales acostumbraron de poner e ponian lugar thenientes que sirviesen por ellos sus ofizios a quienes les plazia e querian no siendo Personas idoneas ni suficientes para los servir, de lo qual se a seguido a la villa gran daño e se seguiria para adelante si no se remediase, por hende ordenamos e mandamos que ninguno e alguno de los sobre dhos oficiales no puedan poner ni pongan sustituto alguno en su lugar salvo que ellos mismos sirvan por si sus ofizios, è si algunos fueren ausentes è enfermos de manera que no puedan venir ni estar en el dho Reximiento mandamos que los que quedaren fagan Reximiento è puedan proveer è provean en todo lo que ocurriere è fuere necesario è si fueren tan pocos Rexidores los que se hubieren de juntar que vean que en lugar de los que assi fueren ausentes è enfermos sean menester de poner

Siguiendo con la extracción de copias, se procedió a continuación con acuerdos tomados en los años 1745, 1756 y 1759, relacionados todos ellos con nombramientos efectuados por los representantes de la ciudad para la asistencia y representación de los intereses municipales donostiarra ante las Juntas Generales de la Provincia.

En el primero de los años señalados, el 1 de mayo se concedió el poder general para la junta que se tenía que celebrar en la hoy denominada villa de Ordizia a favor de los señores Sebastián José Manuel de Jaureguiendo y Aristeguieta, y Agustín de Arrivillaga⁷⁰.

Para el año 1756, y según el acuerdo tomado el 16 de junio, nombraron por apoderados para acudir a la junta general de Deba al alcalde Francisco Ignacio de Goicoechea y al regidor José Gabriel Izquierdo⁷¹. Dieron cuenta al Ayuntamiento de lo sucedido en dicha villa el 9 de julio siguiente.

En lo referente a 1759, el 11 de junio se tomó la decisión de enviar a las Juntas Generales que la Provincia debía celebrar en Zestoa a partir del 2 de julio de ese año al alcalde de segundo voto Miguel Francisco de Barcaizte-

...

alguno o algunos en su lugar, en tal caso mandamos que los dhos Alcaldes e Rexidores pongan en su lugar el sustituto o sustitutos no se pongan ni puedan poner habiendo en la villa fasta el numero de quatro Jurados è de un Alcalde ò dos que puedan venir a dho Reximiento è que los tales puedan fazer e fagan Concexo e Aiuntamiento, e valga lo que ordenaren è fizieren como si todos fuesen, pero que en viniendo los principales en cuio lugar se fizo la dha sustituzion que los tales sustitutos salgan del dho Reximiento e entren los Prinzipales.

Otro si ordenamos e mandamos que los Obreros de las Yglesias de la dha villa è de Alza è Pasaxe è San S^t e San Pedro de Ygueldo è las otras en derredor en cada un año den cuenta del recibo e gasto de vienes de las dhas Yglesias a los dhos Alcaldes e Jurados e Rexidores e Veedores según e de la forma que por la Hazienda del Consexo esta establecido” (sic). *Ibíd.*, pp. 301 recto - 303 recto.

70. Mientras estuviesen reunidas las Juntas Generales, los apoderados debían tener poder omnímodo por parte de las poblaciones a las que representaban para decidir sobre cualquier asunto, no pudiendo recurrir a ellas para cualquier asunto, soslayando de ese modo la institución provincial cualquier dilación indeseada. Con tal finalidad, y por parte de la Diputación Extraordinaria, se enviaban anteriormente a las poblaciones los puntos a tratar en las reuniones, los cuales debían ser estudiados y consensuados primeramente en los respectivos concejos.

La Diputación Extraordinaria estaba compuesta por los miembros de la Diputación Ordinaria más los tres Diputados de Tanda y cuatro Diputados de Partido, y era la convocada por la Diputación Ordinaria cuando ésta había de hacer frente a un asunto importante. Mientras estaba reunida la Diputación Extraordinaria no estaba en vigor la Diputación Ordinaria, la cual reanudaba sus trabajos una vez disuelta Aquélla. Ésta había de reunirse dos veces como mínimo al año (en la primera de las ocasiones, en junio, para preparar la Junta General del año, llevándose los asuntos más importantes y la rendición de cuentas; la otra, en el mes de diciembre).

71. En ese año eran alcaldes y jueces ordinarios el ya conocido Goicoechea y también Juan de Carrera; los regidores eran José Gabriel de Izquierdo, Pedro Joaquín de Alquizaleta, y Juan de Orella; jurados mayores lo eran Ignacio de Echenique y Miguel de Goicoechea. *Ibíd.*

gui y al regidor Manuel Esteban de Alsua⁷². Dieron cuenta de sus descargos el 12 de julio siguiente.

La recogida de información en el archivo municipal había terminado, por el momento. Era hora de dirigirse a Larburu, el escribano municipal, y solicitarle los documentos que el archivero decía estaban en su poder. Tras haber concertado con él una cita el 28 de enero de 1786, esa mañana, y en compañía, por supuesto, del escribano acompañado designado por el consistorio municipal, Arizmendi le instó a que le dejara ver los libros de Registros de Acuerdos de la ciudad de 1745 y 1758, así como los registros de los impresos de las Juntas Generales de la Provincia de 1756 y 1759, a fin de compulsar lo necesario al caso.

Larburu sólo pudo mostrarle los registros de los acuerdos tomados por la ciudad en los años requeridos, no así los solicitados de las Juntas Generales, pues no se hallaban en su poder.

Por lo que respecta a los libros municipales, foliados y cubiertos de pergamino, Arizmendi pudo comprobar que el 22 de abril de 1745 se nombró para que asistiesen a las Juntas Generales a celebrar en Ordizia a partir del 1 de mayo siguiente al alcalde Jaureguiondo y al regidor Arrivillaga. En la sesión del 8 de mayo posterior Arrivillaga dio, en nombre de los dos junteros, el preceptivo descargo a la villa.

En relación al libro de acuerdos municipales de 1759, en el correspondiente libro se señala que el 27 de diciembre de 1758 fue elegido alcalde de la ciudad Pedro Joaquín de Alquizaleta.

No acabaron aquí las visitas que hubo de realizar Arizmendi. En compañía del acompañado nombrado por el Ayuntamiento se presentó en la tarde del 30 de enero de 1786 en la vivienda del beneficiado y vicario, Miguel Antonio de Remón, para que éste le mostrase los dos libros de Visitas y Mandatos de los Obispos y sus Visitadores que él guardaba. Con él primero de ellos en la mano⁷³, pudo comprobar que el mayordomo lego

72. Completaban los principales cargos de la corporación municipal en ese año al alcalde de primer voto, Pedro Joaquín de Alquizaleta; los regidores Manuel de Berroeta y Juan Bautista de Larrondo; y el Jurado Mayor Manuel de Alquizaleta. *Ibidem*.

73. Este documento daba comienzo el 3 de octubre de 1540, con ocasión de la Visita Pastoral realizada por el obispo Antonio Pacheco, finalizando en 1699, tras trasladarse a él las impresiones generales puestas de manifiesto por el Visitador Pedro Martínez de Artieda.

Entre las curiosidades mencionadas, en el ámbito general y sobre este libro, se menciona que contiene noticias de varios incendios acaecidos en la villa donostiarra, así como de guerras mantenidas contra los franceses. Por lo demás, y ya en forma de noticia que afectaba al propio templo, se señalaba que el obispo Antonio Pacheco pudo comprobar que había hallado el Santísimo Sacramento en un sagrario de piedra sito bajo uno de los lados del altar, más concretamente en el del Evangelio, cerrado con una puerta de hierro, conservándose su llave en una pequeña caja de plata dorada, puesta sobre un ara o piedra consagrada. *Ibidem*.

era Joanes de Gonita, pues el año anterior había sido alcalde de la villa, y que este, además de administrar todos los caudales que entraban en su poder, debía de rendir cuentas el día de San Juan de cada año al mayordomo que le sucedía en esa labor. En las últimas cuentas ofrecidas, Gonita señaló que las cuentas que dejaba a su sucesor, Antonio de Achega, ascendían a 28.014 maravedíes. Además, confesaba el libro que el albalá del pescado en ese año le había acarreado a la hacienda parroquial la cantidad de veintiséis ducados.

Con respecto al segundo y último de los libros mostrados de *Visitas y Mandatos*⁷⁴, que era el corriente a esa fecha, y además de hacer referencias a ciertas partidas menores de ingresos y gastos, se tomó buena nota por parte de Arizmendi del acuerdo municipal fechado el 14 de noviembre de 1778, y que, a su vez, hacía referencia a un anterior acuerdo, de 17 de marzo de 1773. Este último indicaba que, por fallecimiento del mayordomo Pedro Joaquín de Alquizalete, quien actuó como tal en los diez años que iban de 1760 a 1770, quedó una deuda para con el templo de 50.732 reales. Pues bien, al hacer el correspondiente análisis de cuentas tras la lectura del testamento con su viuda, María Magdalena Pérez, ésta únicamente pudo satisfacer diecisiete mil trescientos reales y ocho maravedíes. Para cobrarse la cantidad restante, el entonces mayordomo se posesionó de un manzanal denominado Lanberria⁷⁵, además de una cuba de cincuenta cargas, que estaba depositada en las casas serorales del templo parroquial de San Vicente. Pues bien, con todos estos pagos y aprehensiones, junto con unos pagos realizados posteriormente por el hijo de los deudores, Vicente de Alquizalete, quien a la sazón era beneficiado y miembro del cabildo eclesiástico donostiarra, hicieron que se tomase el acuerdo de que la deuda quedase totalmente liquidada.

Por otra parte, y con respecto a la entrega de las cuentas de cada mayordomía, el vicario Remón intentó hacer valer un mandato del obispo Miranda de 19 de septiembre de 1745, el cual ordenaba que se facilitasen esas cuentas a los quince días de haber terminado la correspondiente mayordomía. Pues bien, aprovechando ese mandato, el vicario intentó señalar que se le debían entregar, para su aprobación, esas cuentas, señalando que en caso de que no se le facilitasen, las reclamaría ante los tribunales correspondientes. Por haberlo reclamado con éxito en el pasado hasta en tres ocasiones, se había dictado ejecutoria para que las cuentas se le entregasen, en el plazo señalado, en la sacristía. Ello había tenido su más fiel cumplimiento

74. El cual, curiosamente, daba comienzo con las cuentas ofrecidas por el mayordomo Agustín de Arrivillaga, que se prolongaba del 24 de junio de 1743 al mismo día del año siguiente. *Ibidem*.

75. El manzanal estaba situado en el partido de Loiola, y lindaba con los caseríos de Juan Antonio Rameri y Nicolás Antonio de Arbaiza. *Ibidem*.

hasta 1678, en que por parte del Ayuntamiento se ordenó se aprobasen esas cuentas en el edificio consistorial, y desde entonces se había establecido por los regidores municipales esa costumbre, que dañaba las prerrogativas eclesiásticas.

Tomada nota de esta protesta, el 3 de agosto de 1784 el Ayuntamiento no pudo por menos de expresar su opinión contraria: no era nadie el vicario para señalar a la ciudad, patrona única de sus parroquiales, la obligación de hacer lo expresado. Lo único que se le concedía, de forma graciosa, era que examinase las cuentas para poder avisar en caso de haberse producido un involuntario error por parte del mayordomo, pero nada más.

En auxilio de los argumentos del vicario acudió un veedor, quien, el 14 de noviembre de 1785, tras examinar la cuenta del año anterior, señaló que el artículo séptimo de las ordenanzas redactadas en la ciudad en 1544, confirmadas por Carlos V el 16 de octubre de ese mismo año, señalaba la obligación de que los mayordomos ofreciesen, de forma obligatoria, las cuentas hasta el día de Santiago del año en que expiraba su mayordomía, debiéndolas de recibir los oficiales municipales junto con los veedores, bajo pena de multa de la cantidad de tres mil maravedíes en caso de no ofrecerlas para esa fecha, los cuales irían destinados a engrosar las cuentas. Eso sí, no se señalaba nada acerca del lugar en el que hubieran de presentarse dichas cuentas, y además, según el escribano acompañado, Echarri, el obispo Antonio Pacheco nunca intentó ir contra las atribuciones que poseía la ciudad, sino que sus mandatos sólo afectaban a los eclesiásticos.

Una vez recogidas estas informaciones en la oficina del Archivo, fue el ya conocido escribano acompañado que representaba los intereses de la ciudad, Echarri, quien salió a ejercer sus funciones, protestando, y añadiendo a lo hasta ahora conocido que el *derecho de mollaje y anclaje* correspondiente a cada navío de los que accedían al puerto donostiarra radicaba en la casa de contratación y consulado desde el origen de su existencia, pudiéndose contabilizar, efectivamente, en los diez ducados que pagaba anualmente su tesorero al templo de Santa María; algo similar sucedía con el denominado *derecho del albalá*. Además añadió que el resumen o sumario general de los libros de los que se habían extraído estos datos era una simple razón, sin firma ni fecha que acreditase su veracidad.

Siendo esto así, estimaba que el hecho de que se hubiese pagado al pintor Isidro Adán de los Ríos por parte del mayordomo Francisco de Apalategui el trabajo de trasladar la pintura de una hoja del libro de Santa María y las armas reales de la ciudad, tal y como estaban en el llamado *Libro Viejo*, no confería carga de autenticidad alguna a dichas armas, pues

no había podido encontrar parecidas armas pintadas en los libros anteriores de la mayordomía⁷⁶. Por fin, y en lo concerniente a las compulsas de los libros de acuerdos de la ciudad de 1756 y 1757, concluyó que de poco valor eran los datos de ellos extraídos, puesto que en el primero de esos años se realizó el remate de la primicia el 18 de julio de ese año, cuando ya había regresado de la reunión de las juntas generales de Deba el apoderado municipal José Gabriel Izquierdo, quien incluso ya había efectuado su descargo incluso antes de esa fecha; en 1759 no hubo almoneda de la primicia, pues estaba arrendada a Martín de Bidaurreta, quien hizo su trabajo *por administración*⁷⁷.

Según los interesados en defender los derechos de los templos parroquiales intramurales de Santa María y San Vicente, no podía quedar así esta aportación de documentos y opiniones. Para contrarrestar lo asentado por Echarri, el escribano receptor, Arizmendi, quien, como ya sabemos, comulgaba con los deseos de los sacerdotes, se sirvió contraprotestar.

Lo hizo el 11 de febrero de 1786 haciendo constar que en las cuentas recogidas por los mayordomos no se explicitaba de forma directa la causa por la que se pagaban por el tesorero del consulado los diez ducados anuales, si por *anclaje y mollaje* o por cualquier otra. No podía señalarse que el sumario de los libros de los que se habían extraído las copias fuese invalidado en modo alguno como prueba por carecer de fecha y no estar firmado, como sostenía el escribano acompañado Echarri. Lo cierto es que, hallándose intercaladas en las cuentas ofrecidas por el capitán Juan de Echeverría, quien se hallaba habilitado para ello por el mayordomo propietario, había de concedérsele el mismo valor.

Tampoco se podía dudar de la autenticidad de las armas reales pintadas por Isidro Adán de los Ríos, pues aunque debían de estar en los libros de mayordomía anteriores, lo cierto era que cuatro de estos habían desaparecido. De todas formas, el hecho de estar representadas en el denominado *Libro Viejo*, le daba una clara autenticidad al trabajo del pintor.

Por fin, y para rebatir también el último de los argumentos utilizados por Echarri para protestar, respondió Arizmendi que no obstaba que en los años de 1756 y 1759 se hubiesen realizado de forma distinta los remates o encargos de recogida de los frutos primiciales. Así, y aunque en el primero

76. No tuvo en cuenta, en este sentido, el libro redactado por el mayordomo Pedro Joaquín de Alquizalet, del que se podía extraer que la bóveda antigua del templo parroquial de Santa María tenía pintadas las armas reales de Castilla. *Ibidem*.

77. Cuando en las fuentes se señala que se hace un trabajo *por administración* se debe entender que se hace físicamente el trabajo, directa o indirectamente, por parte de la administración realmente encargada de ello, sin sacarse fuera, para que lo hiciesen personas externas.

de esos años la almoneda se hiciese el 18, no quiere decir que no se hubiese intentado el día 7, pues, en ocasiones, y si las cantidades ofertadas no eran consideradas como suficientes, según los responsables parroquiales, podía volverse a poner más tarde en subasta. Lo mismo sucedió en 1759: el escaso resultado de la subasta del 7 de julio hizo valorar a los encargados que ese año se hiciese *por administración* ese trabajo.

Fuese como fuese, y a esas alturas, habían transcurrido los veinte días concedidos como prórroga por el juez diocesano el 18 de enero anterior. Deseando Echeverría que el juez pusiese fin cuanto antes al ya muy dilatado proceso, el 13 de febrero de 1786 le pidió que se pronunciara en ese sentido, lo que le fue concedido, pero aunque así lo ordenó, lo cierto es que no pudo darse punto final al proceso, pues Villar retenía los autos.

Este se excusó el 17 de febrero, señalando al tribunal que la tardanza en presentar lo solicitado se debía, además de a las ya conocidas razones, a la dificultad de transcribir al castellano de la época algunos de los documentos que debían de presentar, por la gran dificultad que tenían en entender la antigua grafía con la que estaban redactados, por lo que se sirvió solicitar una nueva prórroga, que también le fue concedida por el juez.

Sea como fuere, lo cierto es que Villar no compareció ante el Tribunal hasta el 13 de marzo de 1786. Ese día presentó el capítulo veintitrés de las ordenanzas de 1489, que pretendía evitar daños como los que había habido hasta entonces, cuando ante la ausencia de los principales cargos y oficios de la entonces villa había que recurrir al nombramiento de sustitutos. Por ese capítulo se estableció que siempre que permaneciesen en ella hasta el número de cuatro jurados y alcaldes, sustitutos o no, que pudiesen acudir al regimiento, tuviese pleno valor lo que estos acordasen, como si hubiesen estado todos, debiendo de abandonar esos cargos los sustitutos cuando regresasen los titulares.

Comoquiera que ese artículo no había sido abolido por las ordenanzas de 1544, deducía el procurador que no poseía valor alguno el capítulo ciento setenta, que disponía que los mayordomos puestos por el regimiento municipal en los templos de Alza, Pasajes y San Sebastián el Antiguo diesen cuenta de sus gastos a los cargos del Ayuntamiento. Según esa premisa, era suficiente con que acudiese el vicario a la subasta de los frutos primiciales, no pudiendo sustituir la representación de la ciudad al mayordomo titular de Santa María, en caso de ausencia, por el de San Vicente, lo cual quedaba plenamente ratificado si se observaba lo sucedido, y ya conocido, en los años 1745, 1756 y 1759⁷⁸. Además, y

78. Recordemos que en aquellos años no se había sustituido a los mayordomos, quienes habían sido delegados por la ciudad ante las Juntas Generales de la Provincia.

por lo que respecta al mencionado artículo ciento setenta, se evidenciaba también su derogación al ordenar que se nombrasen mayordomos para los templos el día de San Juan, diez días antes de celebrarse las almoneadas. Pues bien, como los diez días a partir de San Juan finalizaban el 4 de julio, y nunca se había celebrado el remate esa fecha, estaba claro que ese artículo nunca había sido respetado.

El hecho de que en los tres años mencionados no se hubiesen nombrado mayordomos por la ciudad, y de que se hubiesen realizado las almoneadas de esas fechas bajo la única autorización del vicario, resultando ser estas plenamente válidas, demostraba, juntamente con todos los argumentos expuestos hasta entonces, el poco fundamento que poseían los argumentos esgrimidos por la representación de la ciudad para denunciar lo sucedido en 1784, yendo en contra, a la vez, del argumento utilizado por el procurador Echeverría al señalar que el vicario era solamente un mero contador, sin mayores atribuciones con respecto a las cuentas de los templos parroquiales: podían disponer, y disponían, por ejemplo, en qué gastar dinero, y si la ciudad hubiese tenido las atribuciones que señalaba el procurador, no hubiera podido hacerlo ningún sacerdote.

Lo mismo se podía decir en relación al supuesto patronato de la ciudad que la ciudad decía poseer. No era tal, sino que el patronato que había sobre los templos parroquiales intramurales donostiarras pertenecía a la Corona, de ahí el que se hallasen pintadas las armas reales al comenzar el libro de mayordomía, y los pagos hechos por ello en 1661 a Isidro Adán de los Ríos; de ahí, también, el favor real, que había concedido al templo de Santa María las facultades necesarias para cobrar los derechos de mollaje, anclaje y albalá, y de ahí también el hecho de que en la bóveda antigua de Santa María se hallasen pintadas las armas reales de Castilla, lo cual estaba reconocido en el libro que había dispuesto el mayordomo Pedro de Alquizaleta, y que había sido extraído del Archivo de la ciudad.

La ciudad no podía ofenderse por habersele negado el patronato sobre los templos parroquiales intramurales, pues al mismo tiempo que se establecía esa premisa se reconocía el patronato real.

Recibido ese escrito en el Tribunal, ese mismo día el Provisor ordenó que fuese trasladado al procurador Echeverría, quien no pudo responder hasta el 27 de abril siguiente.

Ese día Echeverría argumentó que la gran cantidad de escrituras presentadas ante el Tribunal por Villar era sólo una mera colección de documentos que no acertaban a darle la razón.

Comenzó a argumentar contra ellas señalando que la presentación del capítulo veintitrés de las ordenanzas de 1489 era totalmente inútil para el

asunto que se estaba dilucidando, pues el capítulo veinticinco de las mismas ordenanzas establecía que el consistorio podía designar sustitutos a los manobreros de las iglesias, pudiéndolo hacer siempre que lo estimase por conveniente. No es que ello aboliese de forma automática el artículo anterior, sino que ambos hacían referencia a distintos aspectos: así, el artículo veintitrés solo hacía referencia a alcaldes, jurados y escribano, a quienes no se podría sustituir, aunque se exceptuaba esta premisa en el caso de que las autoridades principales no llegasen al número de cuatro.

En cualquier caso, el artículo veinticinco era el que trataba sobre las sustituciones de los mayordomos, verdadero eje de lo que se estaba dilucidando en este proceso. Como queda dicho, no les daba a ellos la potestad de nombrar a sus sustitutos, sino que establecía claramente que era el conjunto del regimiento municipal el que debería nombrarlos, y únicamente si para ello había una justa causa. Lo cierto es que lo que había sucedido en el año 1784 era que la ciudad, sirviéndose de esa prerrogativa, había encomendado una gestión que debía de realizar el mayordomo titular, Juan José Michelena, al mayordomo sustituto Cardón: su actuación en la subasta de los frutos primiciales.

Era en ese preciso acto cuando el vicario había faltado a las prerrogativas de la ciudad al decir que él era suficiente para presidir la almoneda, expulsando de allí al nombrado por quien era parte legítima para ello.

Como ya había quedado anteriormente demostrado de forma fehaciente, el vicario no podía gobernar en las cuentas de los frutos primiciales, lo hacían únicamente los mayordomos, por lo que Remón no pudo expulsar al mayordomo sustituto esa tarde del 7 de julio, y todas las escrituras presentadas por Villar sobraban.

Haciendo referencia en este momento a los datos extraídos por Villar, argumentó contra ellos. El hecho de que no se hubieran nombrado sustitutos para las subastas de 1745, 1756 y 1759 tampoco significaba algo importante para el caso, pues el hecho de no nombrarlos no significaba que la ciudad perdiese sus prerrogativas, simplemente había actuado en su libertad de no usarlas. La lógica usada por el defensor de Remón no era válida, puesto que el vicario no estaba capacitado para presidir de forma exclusiva nada; además, Cardón no asistió en 1784 como mayordomo de San Vicente, sino como sustituto de Michelena.

Tampoco acertaba Villar cuando refería que el vicario era una pieza clave en la presentación de cuentas. En cualquier caso, sí que admitía que el mayordomo era la persona importante en ese acto, por lo que, verdaderamente, el que se le dejaran ver las cuentas al vicario era algo meramente testimonial, únicamente para que pudiese comprobar si había cometido el mayordomo un error involuntario al sumar o restar partidas.

El hecho de querer darse importancia por el vicario y su defensor legal ante el tribunal sólo indicaba que verdaderamente no la tenía, deseando medrar.

Además, el hecho de querer hacer ver que en las páginas de un libro de cuentas estuviese pintada la imagen de Santa María, juntamente con los blasones que suponía eran las armas reales, no significaba verdaderamente que la ciudad no era patrona de los templos intramurales, siéndolo la Corona. Si esto verdaderamente hubiera sido así, no hubiera podido el obispo Pacheco en 1540 proveer algunas piezas eclesiásticas. Además, y siendo plenamente objetivos en este punto, el dibujo representado en el libro de cuentas comprendía una imagen de la Concepción Inmaculada de María, la tiara y las llaves de San Pedro, un bajel o navío en uno de los escudos, y en el otro, en que puede decirse que se hallaban las armas de Castilla, había interpolados otros blasones, y no solo dos, sino tres leones, siendo lo cierto que las divisas propias eran solo dos, y otros dos castillos. Estaba claro que ese dibujo no podía tener, en ningún caso, visos de autenticidad.

Visto este escrito en el tribunal, el provisor y vicario general ordenó hacer auto a él y que se enviase al procurador del Villar.

La siguiente actuación de Villar no fue contestar directamente a lo expuesto por Echeverría, sino solicitar del Tribunal que le dejase consultar, entre los documentos conservados en la oficina del notario y archivero Juan Francisco de Vidaurre, un pleito benefical de 1690 seguido por el vicario de Santa María de la época, Martín de Olozaga, contra la ciudad, certificándose también por el archivero cuál era la última página del proceso en cuestión. En dicho documento se encontraban las escrituras de remate y arriendo de la primicia, y aunque le faltaban un buen número de folios, se encontraba entre los sentenciados de aquel año.

Con el pláacet del provisor, el archivero le pudo dar copia del proceso solicitado, señalándole también que la última hoja numerada era la 472.

A la vista de los nuevos documentos, pudo contestar directamente a los razonamientos efectuados por Echeverría. Así, el 27 de mayo de 1786 Villar señaló que la pretendida concordancia manifestada por su contrario acerca de los capítulos 23 y 25 de las ordenanzas de 1489 no tenían la mayor importancia, porque el conjunto de dichas ordenanzas estaba derogado por las posteriores de 1544. Además, la ciudad señalaba que el hecho de que no asistiesen mayordomos a algunos de los remates no significaba que perdiese el poder que tenía para nombrarlos; lo cierto era que ya en 1651 el vicario Martín de Aguirre había efectuado él solo el remate, por la ausencia del mayordomo Lázaro Tompes Larreandi.

Siguió argumentando que la ciudad se dotó de unas nuevas ordenanzas en 1678, por las cuales, y en el asunto concernido, señalaba que eran los

capitulares los que debían de ir, si el mayordomo no podía asistir, al remate de la primicia, siendo ellos también los que debían de establecer el día y la hora para aquel acto, pero que el Real y Supremo Consejo de Castilla denegó su confirmación por sentencias conformes de 13 de noviembre de 1680 y 7 de enero de 1681. El vicario estaba de acuerdo en que también el mayordomo debía de asistir a las subastas de la primicia, pero en lo que no estaba conforme era en el hecho de que la ciudad pudiese nombrar a un sustituto en lugar del mayordomo propietario, porque al nombrarle a este último dejaba en él todo el poder para hacer su trabajo, siendo lo cierto que la ciudad no podía entrometerse. Por ello, cuando Michelena estuvo ausente, no pudo nombrar la ciudad a otro en su lugar, pasando toda la autoridad del mayordomo o bien al vicario o bien al propio mayordomo propietario, pudiendo nombrar solo él a su suplente, y ello sólo en caso de que la ciudad hubiese decidido que pudiese actuar un sustituto.

De las escrituras últimamente cotejadas se veía que, en caso de que el vicario estuviese enfermo o ausente por cualquier motivo, había sido el mayordomo quien, atribuido con todas las competencias, había ejercido todas las labores en la subasta. Pues bien, en lógica correspondencia, el vicario solicitaba la reciprocidad en cuanto a su capacidad de actuación. Ello no significaba, ni mucho menos, que el sacerdote deseara ampliar sus atribuciones, como hacía la ciudad en cuanto tenía la más mínima posibilidad, apropiándose para sí el patronato que le pertenecía únicamente a la Corona. Al menos, había que respetar lo establecido por el concilio tridentino, al no considerar un patronato sobre un templo por meras suposiciones enunciativas, sin un título que lo acreditase.

Por todo ello, la actitud del vicario al impedir a Cardón actuar en la subasta no era de mero engreimiento, sino un intento de resistir intrusiones indeseadas, de defender a la Iglesia en contra de los deseos de someterla, manifestado también en otras ocasiones⁷⁹.

La Iglesia donostiarra sí que admitía un patronato sobre sus templos parroquiales: el de la Corona, pero mientras el Ayuntamiento no demostrase haberse subrogado en él, ya fuese por concesión o de otro modo, no podría nunca hacer valer ningún derecho a ese respecto.

79. Un ejemplo de ello fue el intento de la ciudad de poner un reloj en el llamado *Salón de los Pasos* de la iglesia, que al efecto había hecho fabricar en Londres. Pues bien, solicitada la correspondiente licencia a Francisco Ignacio de Goicoechea, quien había sido anteriormente alcalde de la villa y mayordomo de Santa María en varias ocasiones, respondió este que no podría concederla sin el consentimiento del vicario. Por sus cargos, conocía perfectamente Goicoechea las facultades de la villa a este respecto, y murió siendo mayordomo de dicho templo parroquial el 15 de julio de 1776. *Ibidem*.

Ese mismo día, y con ese escrito en la mano, el provisor ordenó que fuese enviado a Echeverría.

Su respuesta tuvo lugar el 10 de junio siguiente, y siguió insistiendo en sus anteriores alegatos, fundamentalmente en el que decía que el hecho de que la ciudad no nombrase algún año sustituto del mayordomo titular no significaba que no pudiera hacerlo. Era precisamente esa libertad para nombrar o no la que le concedía fuerza a la ciudad para señalar su patronato. Incluso en el mismo año 1651, en el que no asistió el mayordomo Lázaro Tompes de Larreandi, el vicario Aguirre señaló que actuaba en el acto de la subasta también en nombre suyo, lo cual denotaba que por sí sólo no podía dar valor al acto, ni legitimar la almoneda, de lo que deducía el procurador que defendía los derechos de la ciudad que la tan costosa presentación de escrituras por parte de Villar sólo estaba favoreciendo a los corporativos municipales.

Precisamente, y siguiendo este argumento, la escritura más antigua de entre las presentadas era de 1593, y en ella se hacía referencia a que únicamente la había presidido el mayordomo de la época, Ojer de Lormendi. Pues bien, el hecho de que actuase únicamente esta figura civil establecía que el vicario no tomaba parte en ese acto en aquella época, y que su intervención en épocas posteriores era una mera intrusión, bien tolerada por el Ayuntamiento; en cualquier caso, algo únicamente ceremonial, sin ser de verdadera sustancia: presenciaba el acto, sin poder hacer algo verdaderamente importante.

Además, y en caso de no poder asistir el mayordomo, era el vicario quien asumía sus derechos, lo que indicaba que los poderes del delegado de la ciudad eran superiores al del párroco. Buena muestra de ello era que el mayordomo era el único autorizado para manejar las cuentas, sin mayor intervención del sacerdote, por lo cual no podía creerse que el mayordomo, o la ciudad por él representada, quería ampliar sus atribuciones, ya que, verdaderamente, ya tenía superiores poderes; algo similar sucedía con las protestas de los eclesiásticos ante el patronato ejercido por la ciudad sobre sus templos.

A este alegato respondió Villar el 21 de junio de 1786 señalando que si la ciudad hubiese sido patrona, no hubiera nunca dejado de nombrar sustituto al mayordomo. Una vez nombrado anualmente el titular, y como sucedía en toda clase de empleos, pasaban a este las prerrogativas para nombrar a su suplente. Así pues, si este no lo nombraba, no era parte la ciudad para hacerlo. Por eso, insistía, no pudo hacerlo en los años 1756 o 1759, por ejemplo, ni tampoco anteriormente, en el caso de Lázaro Tompes, por lo que en esos años estaba refundida en el vicario toda la autoridad necesaria. De ahí que fallaba por los pies la afirmación de los corporativos municipales al señalar que la autoridad del vicario era meramente ceremonial; muy al

contrario, era fundamental. En ese sentido, el hecho de que el mayordomo manejase las cuentas sí que era accesorio y no verdaderamente importante, era algo propio de un empleado, y no de un verdadero dueño.

Escuchados ya todos los argumentos de las partes, últimamente repetitivos, llegó la hora de la sentencia. Estudiado el caso, el provisor interino y juez diocesano, el mutrikuarra Juan Pascual de Churruca, estableció el 18 de noviembre de 1786 que no había lugar a anular la subasta presidida únicamente por el vicario en 1784, dada la ausencia del mayordomo titular.

De todas formas, y para evitar que acaeciesen en lo sucesivo nuevos casos como el sucedido, el provisor ordenó que, en ausencia de los vicarios y mayordomos de las iglesias de Santa María y San Vicente, se sustituyesen mutuamente, autorizando los unos a los otros en todos los actos. Así, el vicario o mayordomo de Santa María podrían ser sustituidos por sus respectivos homónimos de San Vicente, y viceversa. Además, estableció que, en caso de faltar ambos mayordomos, pudiese la ciudad nombrar los tenientes que fuesen necesarios, elegidos de entre las personas que tuviesen las mismas características que los titulares, según lo exigido por la correspondiente ordenanza; igualmente, y en el caso de que los ausentes fuesen los vicarios, podrían asistir sus tenientes, y en caso de que también estos faltasen, el que tuviere el primer cargo de la cura de almas, de modo que siempre hubiese una adecuada representación eclesiástica y secular. Eso sí, con la intención de liquidar toda posible desavenencia, y en aras a conservar la máxima coordinación y armonía posible entre las partes, encargó tanto a los eclesiásticos como a los capitulares municipales que observasen la paz necesaria para el desempeño de sus respectivos trabajos, fundamentalmente a los eclesiásticos, logrando así también la tan necesaria base para atender a la paz y quietud de los feligreses.

Era una clara sentencia que pretendía establecer la equidistancia entre las partes, y aunque, en lo fundamental, concedía la razón a la queja formulada por la ciudad, pues establecía que el mayordomo de San Vicente podía sustituir al de Santa María, el procurador Echeverría consideró que no se habían tomado en consideración sus posiciones acerca del patronato de la ciudad sobre los templos parroquiales intramurales y sus dependientes. En esas circunstancias, y aspirando a lograr un triunfo completo sobre su rival, el 20 de noviembre de 1786 apeló tanto en el efecto suspensivo como en el devolutivo, y pidió los apóstolos reverenciales y las letras testimoniales.

Concedido que fue lo solicitado por el juez, el 1 de diciembre siguiente la ciudad, tras considerar, sin duda con más altas miras, que era el momento de esperar al resultado del plan benefical, prefirió conceder una tregua, apartándose de la apelación, haciéndolo saber al Tribunal.

Ese mismo día, Villar solicitó de esa misma instancia judicial el que se llevase a efecto la sentencia pronunciada, acordándose así por el juez.